



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES:

1º Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75; y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2º Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **doce de agosto de dos mil ocho**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX del código electoral de la entidad.

4º Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para



participar el domingo **cinco de julio de dos mil nueve**, en las elecciones para elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, para el período comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

5° En sesión extraordinaria celebrada el día **dos de mayo del dos mil nueve**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/09, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este instituto electoral, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

6° Con fecha **cinco de julio del año dos mil nueve**, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

7° Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil nueve**, los partidos políticos presentaron ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

8° Con fecha **veinte de agosto de dos mil diez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por los partidos políticos.



9. El día **veintitrés de agosto del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 54/10, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de los informes financieros correspondientes a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el partido político Nueva Alianza, a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General.

Junto con el dictamen consolidado que se menciona en el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General el proyecto de resolución con las sanciones que se proponen imponer al partido político **Nueva Alianza**.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 114 y 116, párrafos 1 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134,



párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;
- b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;



- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

2. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.



3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;
- b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

1. Las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
2. Las facultades y procedimientos para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
3. La determinación de las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VI. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y **con ciento veinte días para revisar los informes de campaña**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen deberá contener por lo menos:
 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

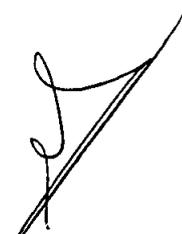
Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VII. Que, tal como fue señalado en el punto 9 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veintitrés de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado que emitió dicha unidad, así como el proyecto de resolución con las sanciones correspondientes a la revisión de los informes financieros relativos a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el partido político **Nueva Alianza**, a efecto de que fueran sometidos ante este Consejo General mismo que se acompañan como **ANEXOS**, al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VIII. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el partido político **Nueva Alianza**, en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, este Consejo General ratifica en sus términos el contenido del respectivo dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los

Página 8 de 10





IEPC-ACG-040/10

Recursos de los Partidos Políticos, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI del código electoral de la entidad.

IX. Que acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo órgano técnico en comentario, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134, párrafo 2, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, primer párrafo bases III y IV; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89, párrafo 1; 90; 93; 96; 114; 116, párrafos 1 y 4; 120; 134, párrafo 1, fracciones XIII, XXII y LII; 447, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38 y 39, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el partido político **Nueva Alianza** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Página 9 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-040/10

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al partido político **Nueva Alianza**.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de agosto de 2010.


JOSÉTOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JB/MAMG/SDV.

Página 10 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



ANEXO I



Dictamen Consolidado Campañas 2009

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**.

ÍNDICE	
Capítulo	Página
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	4
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	19
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	24
V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009	32
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	34
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	62

Página 1 de 65



Dictamen Consolidado Campañas 2009

A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el **Partido Político Nueva Alianza** y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción IV.
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción IV; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
7. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 - a. Decretos 22,228 y 22,272 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, publicados en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los días 05 de julio y 05 de agosto de 2008 respectivamente, por medio de los cuales se reformaron la Constitución Política y se expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, creando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones; además disponen entre otros, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Página 2 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- Jalisco, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero presidente.
- b. Acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco de fecha 12 de agosto de 2008, mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción XXI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave ACU-036/2008.
 - c. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se designa al ciudadano que fungirá como su Director General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 134, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-067/2008.
 - d. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave ACU-069/2008.
 - e. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena se aprueba la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral, identificado con clave ACU-074/2008.
 - f. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del "Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPC-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso

Página 3 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-003/2009.
- g. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual se aprueba la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-005/2009.
 - h. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo, identificado con clave ACU-007/2009.
 - i. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009 de fecha 10 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, identificado con la clave ACU-067/09.
 - j. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fecha 30 de septiembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.

II. ANTECEDENTES:

1.- Creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Con fecha 05 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12; 13; 18; 20; 24; 35; 38; 42; 57; 70; 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de la reforma antes mencionada se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

2.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009 del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX de la ley electoral de la entidad.

3.- Creación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de agosto de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- Convocatoria para participar en las elecciones del Proceso Local Ordinario 2008-2009.- Con fecha 04 cuatro de diciembre de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el domingo 5 de julio de 2009 en las elecciones para elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los

Página 5 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

ayuntamientos de la entidad, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

5.- Designación del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.- En sesión extraordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó designar al licenciado Héctor Javier Díaz Sánchez, como Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6.- Aprobación de la realización de monitoreos.- En sesión especial celebrada el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó el computo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional. Con fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-069/2008, ordenó la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2008 dos mil ocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-074/2008 aprobó la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas

Página 6 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral,

8.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 11 once de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-003/2009 ratifica el contenido del “Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPCEJ-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

9.- Aprobación de la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-005/2009 aprobó la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.- Aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación a favor de la empresa Orbit Media S.A de C.V.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-007/2009 ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares



Dictamen Consolidado Campañas 2009

ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo, identificado con clave ACU-007/2009.

11.- Aprobación del límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-011/2009 determinó el límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.

12.- Aprobación de los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-012/2009 determinó los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.

13.- Presentación de Convenio de Coalición “Alianza por Jalisco” presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.- Con fecha 09 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve, José Luis Monterde Ramírez y Lizet Gamez Ferrero representantes propietarios ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza respectivamente, presentaron escrito que le correspondió el número de folio 0447 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentan el Convenio Coalición “Alianza por Jalisco” celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

14.- Aprobación del Convenio de Coalición “Alianza por Jalisco” presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.- En



Dictamen Consolidado Campañas 2009

sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-016/09 aprobó el registro del convenio de coalición denominada “Alianza por Jalisco” que presentaron los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, VII, del Código Electoral de la Entidad.

15.- Aprobación de los publrreportajes como propaganda político-electoral.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 01 uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-022/2009 aprobó el Acuerdo para clasificar los publrreportajes como propaganda político-electoral pagada de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

16.- Aprobación del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-067/2009 aprobó en lo particular el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

17.- Presentación de los informes preliminares de campaña.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, **Rocío Maciel Arrellano Responsable de Finanzas del Partido Político Nueva Alianza del Comité Directivo Estatal en Jalisco**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **5009** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

18.- Celebración de Elecciones Constitucionales.- Con fecha 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones



Dictamen Consolidado Campañas 2009

constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX quincuagésima novena legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

19.- Cómputos y Calificación de Elecciones del Consejo General del Instituto Electoral.- En sesión especial celebrada el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó el computo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional.

20.- Pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.- El día 28 veintiocho de junio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, **Partido Político Nueva Alianza** y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-313/09**.

21.- Recordatorio entrega de los informes financieros finales de Campañas 2009.- Con fecha 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio **099/2009 UFRPP**, notificó al **Partido Político Nueva Alianza**, acerca de la obligación de presentarlos informes financieros finales de Campañas 2009, dentro del periodo que comprendió del día 06 seis de Julio de 2009 y concluyó el día 29 veintinueve de Septiembre de 2009.

22.- Solicitud de prórroga para la cancelación de la cuenta de Coalición.- Con

Página 10 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, la coalición “Alianza por Jalisco”, por conducto de Edith Noemí Murguía Martínez representante del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y Oscar Manuel Ruíz Chávez representante del Partido Nueva Alianza presentaron escrito que le correspondió el número de folio 06696 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual solicita prórroga de cuarenta días hábiles para cancelar la cuenta de la coalición “Alianza por Jalisco”.

23.- Autorización de prórroga para la cancelación de la cuenta de Coalición.- Con fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 123/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autorizó a la coalición “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, prórroga de cuarenta días hábiles para cancelar la cuenta concentradora.

24.- Invitación al sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 173/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, convocó al Partido Político Nueva Alianza a estar presente el día 30 treinta de septiembre del 2009 dos mil nueve en las oficinas de esta Unidad para la celebración del sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009.

25.- Adenda relativa al convenio de coalición “Alianza por Jalisco”.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve la coalición “Alianza por Jalisco”, por conducto de Rafael González Pimienta presidente del CDE del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y Carlos Salazar Machado presidente de la junta ejecutiva estatal del Partido Nueva Alianza, presentaron escrito que le correspondió el número de folio 013078 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentan Adenda relativa al convenio de coalición “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

26.- Solicitud de segunda prórroga para la cancelación de la cuenta de Coalición.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, la coalición “Alianza por Jalisco”, por conducto de Edith Noemí Murguía Martínez representante del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y Carlos Enrique Trejo Orozco representante del Partido Nueva Alianza presentaron escrito que le correspondió el número de folio 013079 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual solicita segunda prórroga de diecinueve días naturales para cancelar la cuenta de la coalición “Alianza por Jalisco”.

27.- Autorización de segunda prórroga para la cancelación de la cuenta de coalición.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 184/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autorizó a la coalición “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, segunda prórroga de diecinueve días naturales para cancelar la cuenta de la coalición “Alianza por Jalisco”.

28.- Escrito de información de la cancelación de la cuenta de Coalición.- Con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, la coalición “Alianza por Jalisco”, por conducto de Edith Noemí Murguía Martínez representante del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y Carlos Enrique Trejo Orozco representante del Partido Nueva Alianza presentaron escrito que le correspondió el número de folio 013097 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual informan de la cancelación la cuenta de la coalición “Alianza por Jalisco”.

29.- Presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña.- Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, la coalición “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza presentaron escrito que le correspondió el número de folio 13113 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentan sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

30.- Sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- En el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo. Es pues que, con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se celebró el sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009, levantándose acta y firmando de conformidad el Partido Político Nueva Alianza.

31.- Solicitud de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 194/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Partido Político Nueva Alianza la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

32.- Entrega de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, Rocío Maciel Arellano Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Político Nueva Alianza, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13238 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual, presentó la documentación comprobatoria correspondientes a las campañas políticas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

33.- Verificación documental.- Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio **222/2009 UFRPP**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al **Partido Político Nueva Alianza** que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de las campañas políticas de 2009 entregada por dicho partido político, **se encontraron omisiones** de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada, otorgándole un plazo de **5 cinco días hábiles** para que exhiba la información y/o documentación omitida.

34.- Contestación de la verificación documental.- Con fecha 06 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, **Rocío Maciel Arellano** Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **13329** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual exhibe la información y/o documentación omitida descrita en el punto que antecede.

35.- Notificación de errores y omisiones.- Con fecha 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio número **302/2009 UFRPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en los procedimientos de revisión.

36.- Escrito de alcance al oficio 123/2009 UFRPP.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, la coalición "**Alianza por Jalisco**", por conducto de **Edith Noemí Murguía Martínez** representante del **Partido Revolucionario Institucional** en Jalisco y **Oscar Manuel Ruíz Chávez** representante del **Partido Nueva Alianza**, presentaron escrito que le correspondió el número de folio **013646** de oficialía de partes de este organismo electoral, referido en el punto **23** del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado mediante el cual informa "*...de conformidad a lo dispuesto en al (sic) artículo 25 párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco y la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición "Alianza por Jalisco" alcance al escrito del fecha 28 de julio de 2009, suscrito por lo entonces integrantes de la Comisión de Administración de la Coalición*

Página 14 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

denominada “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto de las cuantas números: 613522858, 613522924, 613522906, 617112293, 617112284, 613522988, 613522933, 617995991, 613522951, 613522942, 617997212, 617984687, 617112305...” respecto de los errores u omisiones de las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

37.- Contestación al oficio recibido el 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, folio 013646 de oficialía de partes de este organismo electoral.- Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 316/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio contestación a la coalición “Alianza por Jalisco” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto de la información descrita en el punto que antecede.

38.- Contestación errores y omisiones.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, el Partido Político Nueva Alianza, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13652 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto 35 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

39.- Escrito de alcance para la contestación de errores y omisiones.- Con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2009 dos mil nueve, Rocío Maciel Arellano Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Político Nueva Alianza, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13692 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da alcance al oficio descrito en el punto que antecede.

40.- Información de las compulsas realizadas por la Unidad.- Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2010 dos mil diez, mediante oficio 029/2010 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización, notificó al Partido Político Nueva Alianza, acerca del resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de ingresos o egresos a los partidos, a efecto que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes, mismos que fueron notificados a partir del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez mediante los oficios UFRPP 003/2010, 004/2010, 005/2010, 006/2010.

41.- Contestación de las compulsas por parte del partido político.- Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **0204** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, informando respecto de sus proveedores.

42.- Notificación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 03 tres de marzo de 2010 dos mil diez, mediante oficio **036/2010 UFRPP**, esta Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido Político Nueva Alianza**, acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante el escrito referido en el punto **38** del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión del informe financiero de campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009 para que **subsane aquellos errores u omisiones** técnicas que persisten según se desprende de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas.

43.- Contestación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **0322** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de **aclarar y/o rectificar** los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

De la misma manera en el oficio en comento el **Partido Político Nueva Alianza** solicita prórroga de ocho días hábiles para subsanar un punto que no le fue posible en dicha contestación.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

44.- Autorización de prórroga para la contestación de un punto faltante de las aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, mediante oficio 043/2010 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autorizó al **Partido Político Nueva Alianza** prórroga de cinco días hábiles para dar contestación en la información faltante descrita en el último párrafo del punto que antecede.

45.- Escrito de alcance a la contestación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0363 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da alcance al oficio referido en el punto 43 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado, exhibiendo nueva documentación y realizando nuevas manifestaciones con la finalidad de **aclarar y/o rectificar** los errores y omisiones detectadas en esta etapa.

46.- Confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2010 dos mil diez, la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de las campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009, mediante oficio 089/2010 UFRPP, notificó **Partido Político Nueva Alianza**, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

47.- Diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2010 en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido Político Nueva Alianza**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para

Página 17 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

subsanan aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento.

48.- Escrito de alcance del partido político.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **0639** de oficialía de partes de este organismo electoral por medio del cual da alcance a las manifestaciones realizadas durante la diligencia descrita en el punto que antecede, en el cual expone que en el escrito descrito en el punto **38** del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado existió un error involuntario al plasmar la cuenta 0613522979.

49.- Escrito de alcance del partido político.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **0640** de oficialía de partes de este organismo electoral por medio del cual da alcance a las manifestaciones realizadas durante la diligencia descrita en el punto 46 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado.

40.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **Partido Político Nueva Alianza** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

41.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que:

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica "...*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión...*"; y según reza el inciso a) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: "*a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;...*". En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 presentados por los partidos políticos, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Página 19 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º CEPCEJ), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:¹

A) En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:

1. Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
2. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación;
3. Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

4. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
5. Que no sea una prueba ilícita.

B) Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:

1. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;
2. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
3. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;
4. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
5. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
6. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
7. Que acredite la **certeza** sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el “*emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos*”, lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los

Página 21 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en períodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, *“...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva...”*, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

1. **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
2. **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de campaña fueran:
 - a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas destinadas para las campañas que hayan sido utilizadas, junto con las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación de ingresos y egresos de campaña que se anexa al presente acuerdo, acompañando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan;
 - b) Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - c) En su caso, el control de folios correspondiente a los recibos de servicios personales que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - d) En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña;
 - e) Los contratos y facturas correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, conteniendo la información



Dictamen Consolidado Campañas 2009

que al efecto establece el artículo 25, párrafos 9º, 10º, 11º, 13º y 15º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco ; y

- f) En su caso, permiso por escrito del propietario del o los bienes inmuebles de propiedad privada, cuando el partido haya colocado o fijado en éstos propaganda electoral.

3. **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de campaña presentados por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las campañas.

4. **REVISIÓN Y CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, en cumplimiento al sorteo realizado el 30 de septiembre de 2009, en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto, así como del resultado de la insaculación efectuada y consignada en el acta circunstanciada firmada por los que estuvieron y quisieron hacerlo; se fiscalizaron las siguientes campañas:

1.- Los veinte distritos electorales.

2.- Los **ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara** (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); los **ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande), en su caso, la **campana genérica**, a que ese refiere el artículo 34, párrafo 10º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, **así como los cuarenta y cuatro municipios elegidos por sorteo**, mismos que se enumeran a continuación: Mexxicacán, Cautla, Valle de Guadalupe, Teuchitlán, Tamazula de Gordiano, Mascota, Ixtlahuacán del Río, Zapotiltic, Guachinango, San Gabriel, Acatlán de Juárez, Unión de San Antonio, Zapotlanejo, Tototlán, Huejuquilla el Alto, Valle de Juárez, Concepción de Buenos Aires, San Miguel el Alto, Jalostotitlán, Ameca, Techaluta, Tuxpan, San Ignacio Cerro Gordo, Tonaya, Acatic, San Julián, Teocaltiche, Atoyac, Tala, La Huerta, Yahualica de González Gallo, San Martín de Bolaños, Tolimán, Ocotlán,, Tuxcueca, Casimiro Castillo, San Martín Hidalgo, Ojuelos, Amacueca, El Limón, Tecolotlán, Bolaños, Sayula y Manzanilla de la Paz.

5. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.

Página 23 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

6. **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
7. **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
8. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos

IV. METODOLOGÍA

Según se desprende del artículos 38 fracción V, párrafos 2 y 3; 51, párrafos 1, fracción II, inciso d); 68 fracción XI, XV y XXVII; 89 párrafos 4 y 5; y 91 al 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como del artículo 1º, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es



Dictamen Consolidado Campañas 2009

verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de Campañas Políticas estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, párrafo 3 y párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

a) **FINANCIAMIENTO PÚBLICO:**

Para actividades tendientes a la obtención del voto

b) **FINANCIAMIENTO PRIVADO:**

Financiamiento por los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como otros eventos.

II.- EGRESOS: GASTOS EN ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POR:

- a) GASTOS DE PROPAGANDA;
- b) GASTOS OPERATIVOS;
- c) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS; y,
- d) GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoria que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

A. REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

- 1 Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 2 Verificar que los formatos "IPC", "IC", "ICG", "ICC" e "ICGC" se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 3 Verificar la presentación de los formatos "IPC", "IC" y/o "ICC" y sus anexos de la totalidad de candidatos a Diputados y Municipales. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción I inciso II y III).
- 4 Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno. (RGF artículo 1, 25.12 y 41).

B. REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (CEPCEJ, artículo 96; RGF, artículos 28 y 36.2)
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria este debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C. REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO:

1. Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).

Página 26 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

2. Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 1 y 17).
3. Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
4. Verificar que se realicen la apertura de cuentas de cheques para el manejo de ingresos por campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. (\$66,575.00). (RGF, artículo 25.3).
5. Verificar que se reporten las transferencias para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que sean depositadas en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos. (RGF, artículos 17.6 y 33.13).
6. Verificar los requisitos con respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, así mismo que se realice en los plazos que establece el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).
7. Verificar que los remanentes que se encuentran depositados en las cuentas al término de las campañas sean reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-NÚMERO) del partido correspondiente. (RGF, artículo 25.6).

2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

- a) Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos de Campaña. (CEPCEJ, artículo 68, Fracción XXIII; RGF, artículos 8 y 28)

3. FINANCIAMIENTO PRIVADO:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- a) Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 90.3; LEEJ, artículo 73; Reglamento, artículos 7, 8 y 14)
1. Verificar el monto de las aportaciones en dinero que haya realizado cada persona física o moral facultada para ello, a efectos de acumularlo al que en su caso, haya aportado en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no el límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador. (simpatizante P.F ó P.M \$98,719.01 anual) (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 1º, fracción III, inciso c); RGF, artículo 19.5)
 2. Verificar que todos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña sean depositados primeramente en cuentas concentradoras del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)). (RGF, artículos 17.7 y 25.1).
 3. Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo realizados por una misma persona dentro del mismo mes de calendario, superiores a los 200 días de salario mínimo (\$10,652.00) sean realizados mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta personal del aportante. (RGF, artículo 17.8).
 4. Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de la materia. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículo 19).
 5. Verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículos 18 y 23.4).
 6. Verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17, 18 y 41).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

7. Comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículos 17 y 19).
8. Verificar los ingresos por aportaciones en especie y donativos los cuales deberán considerarse para efectos de topes de campaña. (RGF, artículos 16 y 25.18).
9. Verificar los montos de financiamiento privado, para efectos de acumularlo al recibido en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no del tope fijado (\$1'974,380.13 para 2009). (CEPCEJ, artículo 90).
10. Verificar los requisitos correspondientes a los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21).
11. Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22).
12. Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6).

D. REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad, que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:

- 1.1 Cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25).
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículos 24, 25 y 34).
- 1.4 Verificar que los pagos superiores 250 DSMG (\$13,315.00) se realicen con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4).
- 1.5 Verificar la periodicidad de los gastos de campañas. (RGF, artículo 34.2 al 34.4).
- 1.6 Verificar que los gastos de campaña efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, así como propaganda en vía pública y en bardas reúnan los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 259 al 263; RGF, artículos 25.9, 25.10, 25.11, 25.13, 25.15, 25.16 y 34).
 - 1.6.1 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento. (RGF, artículo 26 Y 27).
 - 1.6.2 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos personales. (RGF, artículo 27.15).
 - 1.6.3 Verificar los porcentajes autorizados para erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. (RGF, artículo 27.2).
 - 1.6.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24, 25 y 41).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

1. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41).
2. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41).
3. Verificar que el total de gastos por cada campaña no exceda los topes establecidos. (CEPCE), artículo 256).
4. Realizar compulsa a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes (RGF, artículo 36.6).
5. Cotejar los gastos de campaña que reporten los Partidos Políticos en cada Campaña electoral, relativos a; anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, con los resultados informados por la empresa aprobada y contratada para realizar el monitoreo de las mismas. (RGF, artículo 25.17).
6. Verificar tanto el concepto y porcentaje con relación al total de gastos de Campañas reportados en bitácoras, así como los requisitos de las mismas. (RGF, artículo 24.3).
7. Verificar la parte de los criterios de prorrateo que debe determinar el partido político y la parte que determina el propio Reglamento, para las diferentes campañas, tratándose de gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas. (RGF, artículos 25.7 y 34.9).
8. Verificar en caso de existir campaña genérica (de propaganda genérica), los criterios de prorrateo que determine el partido político para las diferentes campañas. (RGF, artículo 34.10).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

9. Verificar al término de campañas el registro de los saldos pendientes de comprobar. (RGF, artículo 25.20).
10. Verificar que el financiamiento para gastos de campaña haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos 68.1, 90.1 fracción II I; RGF, artículos 25.12 y 34.7).

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41).
2. Verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña. (RGF, artículo 25.20).
3. Verificar que el registro contable de ingresos y egresos se efectúe conforme a la guía contabilizadora que establece el Reglamento de la materia. (RGF, artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 41).

V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 29 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, tenemos que el **Partido Político Nueva Alianza**, presentó en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2008-2009.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

PARTIDO POLÍTICO	INFORMES DIPUTADOS MR	INFORMES MUNÍCIPIES	INFORMES DIPUTADOS COALICIONES PARCIALES	INFORMES MUNÍCIPIES COALICIONES PARCIALES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA DE COALICION	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA	TOTAL INFORMES
PNA	0	0	3	9	0	0	12

2.- Tal y como se señaló en el punto número 30 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, en el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo, quedando como sigue:

1	MEXTICACAN	23	SAN IGNACIO CERRO GORDO
2	CUAUTLA	24	TONAYA
3	VALLE DE GUADALUPE	25	ACATIC
4	TEUCHITLAN	26	SAN JULIAN
5	TAMAZULA DE GORDIANO	27	TEOCALTICHE
6	MASCOTA	28	ATOYAC
7	IXTLAHUACAN DEL RIO	29	TALA
8	ZAPOTILTIC	30	LA HUERTA
9	GUACHINANGO	31	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
10	SAN GABRIEL	32	SAN MARTIN DE BOLAÑOS
11	ACATLAN DE JUAREZ	33	TOLIMAN
12	UNION DE SAN ANTONIO	34	OCOTLAN
13	ZAPOTLANEJO	35	TUXCUECA
14	TOTOITLAN	36	CASIMIRO CASTILLO
15	HUEJUQUILLA EL ALTO	37	SAN MARTIN HIDALGO
16	VALLE DE JUAREZ	38	OJUELOS
17	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	39	AMACUECA
18	SAN MIGUEL EL ALTO	40	EL LIMON



Dictamen Consolidado Campañas 2009

19	JALOSTOTTLAN	41	TECOLOTLAN
20	AMECA	42	BOLAÑOS
21	TECHALUTA	43	SAYULA
22	TUXPAN	44	MANZANILLA DE LA PAZ

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

1. OBSERVACIONES GENERALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos ú omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 194/2009 UFRPP de fecha 30 de Septiembre de 2009, se advierte que:

El partido **omite** la presentación del Diario Cronológico correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Abril al 31 de Julio de 2009. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

SE REMITE UN DLARIO CRONOLÓGICO (ANEXO 1)...”



Dictamen Consolidado Campañas 2009

	<p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presenta el “Diario Cronológico correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Abril al 31 de Julio de 2009”; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p>
2	<p>El Partido omite la presentación de las conciliaciones bancarias y estados de cuenta bancarios mensuales desde la fecha de apertura hasta la cancelación de las cuentas concentradoras utilizadas durante el periodo sujeto a revisión. (CEPEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)</p> <p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, referido en el punto 38 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(..)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>SE ANEXAN CONCILLACIONES BANCARIAS Y ESTADOS DE CUENTAS DE LOS MUNICIPIOS DE COCULA, ETZATLÁN, JUCHITLÁN, TEQUILA, Y DE LA CUENTA CONCENTRADORA (ANEXO2);</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>NOTA: LAS CONCILLACIONES BANCARIAS Y LOS ESTADOS DE CUENTAS DE LOS MUNICIPIOS QUE ENCABEXO NUEVA ALLANZA YA FUERON PRESENTADOS...”.(sic)</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales desde la fecha de apertura hasta la cancelación de las cuentas concentradoras utilizadas durante el periodo sujeto a revisión; por tal razón la observación se consideró subsanada.</p>



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria entregada por el partido se encuentre en original o copia certificada, **se advierte** que el partido presenta la documentación en copia simple sin la firma por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por este **omitiendo** cumplir con los requisitos señalados. (RGF, artículo 28.6)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

3 “(...)

SE ANEXA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN COPIA SIMPLE FIRMADA POR EL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE IGUAL FORMA UN OFICIO JUSTIFICACIÓN (ANEXO 3)...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que con fecha 17 de diciembre de 2009 presentó escrito al cual le correspondió el folio número 13651 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual exponen sus motivos para presentar la documentación comprobatoria en “copia simple firmada por el responsable del órgano de administración”; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1 Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que el partido fue **omiso** en lo que respecta a la cancelación de la cuenta número **0613522858** del Banco Mercantil del Norte, S. A., toda vez que el término para la cancelación de cuentas de campaña fue el día 31 de Julio de 2009 y el partido la canceló el día 11 de agosto de 2009, generando una **extemporaneidad de 7 días**. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009** referido en el punto **36** del capítulo de antecedentes del presente dictamen, el partido político, solicitó prórroga de 40 días naturales a partir del vencimiento según refiere el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral del Estado de Jalisco, lo cual es suficiente para considerar la observación **subsanada**.

2 Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que mediante oficio presentado el día **19 de junio de 2009**, al cual le correspondió el folio número **5010 de oficialía de partes**, el partido **informa la apertura de diversas cuentas bancarias** en el Banco Mercantil del Norte SA, **sin**



Dictamen Consolidado Campañas 2009

embargo en lo relativo a las cuentas número **617984687**, **617995991** y **617997212** **omite** la presentación del contrato de apertura correspondiente, manifestar a que campaña fueron asignadas, así como presentar documento que ampare las correspondientes cancelaciones al concluir el término señalado en el reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

SE REMITEN LOS CONTRATOS DE APERTURA CORRESPONDIENTES A LAS TRES CUENTAS LAS CUALES CORRESPONDEN A LAS CAMPAÑAS DE TEQUILA, JUCHITLAN Y SAYULA (ANEXO 4)...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presentó copias de las aperturas y contratos de cuentas, **mismas que no corresponden a las cuentas bancarias solicitadas**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**; sin embargo, mediante escrito de fecha **28 de diciembre de 2009** referido en el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se hace de su conocimiento que por un error involuntario se remitieron los números de cuentas bancarias de cheques números: 617984687, 617995991 y 617997212 de banorte correspondientes a campañas 2009 siendo estos números de inversión ligada a la cuenta más no el número de cuenta en sí.

Los números de cuentas correctos son: 0613522915 ligado al primero correspondientes al municipio de Tequila, 0613522960 ligado al segundo correspondiente al municipio de Juchitlán y 0613522979 ligado al tercero correspondiente al municipio de Sayula...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó las **"copias de las carátulas de los contratos de la apertura de cuentas así como números de inversión ligada a las cuentas correspondientes"**; por tal razón la observación se consideró **subsanada**.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

- 1 En cumplimiento al "Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en

Página 37 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundían noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafos del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA	\$0	\$0	\$0	
ESPECTACULARES	6	0	6	2
	\$70,000.00	\$0	\$70,000.00	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

CON RESPECTO A LOS ESPECTACULARES SEÑALADOS SE ANEXAN LAS COPIAS DE LAS FACTURAS NÚMEROS 13784 Y 261635 ESPECTACULARES LOS CUALES FUERON PAGADOS POR NUEVA ALLANZA NACIONAL (ANEXO 5)…”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó las facturas número **13784** de fecha 26 de mayo de 2009 expedida por **Vea de Occidente, S. A. de C. V.** y número **261635** de fecha 29 de junio de 2009 expedida por **Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C. V.**, por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que el financiamiento para gastos de campaña (**\$4'594,469.20**) otorgado al partido político haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia; con respecto a la suma total de gastos reportados en los informes financieros de Campañas (**\$3'693,683.52**), se advierte una diferencia por la cantidad de **\$900,785.68**, que omite aplicarlos como egresos en cualquiera de sus respectivas de campañas.

- 2 En consecuencia, y de no informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable que haya efectuado gastos para este tipo de actividades, es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos para sufragar sus gastos de campaña, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable. (CEPCEJ, artículos, 68, párrafo 1º, fracciones XV y XXVI; 90, párrafo 1, fracción II; 93, párrafo 1º, fracción III / RGF, artículo 25)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de destacar, que el financiamiento público detectado, el cual asciende a la cantidad de **\$900,785.68**, del cual el partido omite aplicarlos como egresos en cualquiera de sus respectivas de campañas; sin embargo, de las constancias de autos esta Unidad de Fiscalización concluye que, el partido aplicó dicho financiamiento mediante la emisión de los cheques número **10; 24; 25; 26, y 27** validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor de Luis Enrique Mandujano Machado y validos por la cantidad de \$900,00.00, por concepto de "gastos por comprobar", y registrados contablemente en la cuenta de "deudores diversos" número 104-000-000-013-000; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto a la presente observación, el partido se **abstuvo** de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus "observaciones generales", que se desprende de los capítulos **1, inciso D), punto 2)**, de este dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no **aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de **\$900,785.68**, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de "gastos por comprobar", y registrados contablemente en su cuenta de "deudores diversos" número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número **10; 24; 25; 26, y 27** de la cuenta bancaria **613522858** del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00;



Dictamen Consolidado Campañas 2009

<p>\$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, IV, XII y XIII, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, en concordancia con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.</p>
<p>Con la finalidad de realizar compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 236/2009 y 237/2009, mismos que fueron notificados el día 27 de noviembre de 2009 los dos primeros, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles se manifestaran al respecto. De dicha compulsas se informara en breve al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda. (CEPCBJ, artículo 93, p. 1º, f. XVIII y XIX / RGF, artículo 25, p. 15, f. V; 36, p. 6º / RIUFRPP, artículo 5, p. 1º, f. IX)</p> <p>En consecuencia, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2010, referido en el punto 40 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al partido político por conducto de su Consejero Representante Propietario ante este órgano electoral, el resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, destacando que los proveedores del partido notificados mediante oficios respondieron oportunamente el contenido de dichos oficios.</p> <p>3 Al respecto, con escrito, presentado el día 24 de febrero de 2010 referido en el punto 41 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>El partido político que represento se comunicó con los proveedores que en su oficio señala como omisos al respecto en responder al requerimiento de información que esa unidad de fiscalización les efectuó con fecha 15 de enero del presente año; para lo cual el representante legal de los proveedores nos manifestó que en tiempo y forma había cumplido con tal requerimiento vía fax remitiéndonos 3 copias simples de dicha contestación; las cuales anexo en estos momentos para los efectos legales correspondientes ...”</i></p> <p>De todo lo anterior se tiene que, una vez verificada y analizada la información proporcionada por los proveedores partidistas, así como la proporcionada por el partido político en relación con las respuestas hechas por las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, se considera que éstas han confirmado y/o rectificado las operaciones amparadas en dichos comprobantes. En consecuencia, no existe observación por realizar al respecto.</p>

<p>E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):</p>	
<p>1 Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias que se detallan a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41)</p>	<p>Anexo 1</p>



Dictamen Consolidado Campañas 2009

CAMPAÑA A	FINANCIAMIENTO PUBLICO	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE MENSAJES RADIO Y TV	TOTAL DE INGRESOS	TOTAL DE EGRESOS	SALDO
MUNICIPIOS	\$225,000.00	\$627,687.85	\$113,731.30	\$24,715.00	\$15,057.94	\$225,000.00	\$781,192.09	\$556,192.09
DIPUTADOS	\$150,000.00	\$2'487,732.31	\$342,077.10	\$15,500.00	\$67,182.02	\$150,000.00	\$2'912,491.43	\$2'762,491.43
SUMAS	\$375,000.00	\$3'115,420.16	\$455,808.40	\$40,215.00	\$82,239.96	\$375,000.00	\$3'693,683.52	-\$3'318,683.52

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

SE ANEXAN 12 INFORMES DE CAMPAÑA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CONTABILIDAD PRORRATEADA (ANEXO 6)..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó nueva versión de los formatos "IC" Informe de Campaña así como documentación comprobatoria de contabilidad prorrateada; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

2. CAMPAÑA GENÉRICA DE PUBLICIDAD Y GASTOS CENTRALIZADOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos ú omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se observan hechos ú omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1 Al realizar la **comparación del registro contable contra el soporte documental**, se advierte una **diferencia** por la cantidad de **\$3'318,882.59**, correspondiente a Gastos de Campaña Genérica y/o centralizada, mismos que se encuentran reflejados en su contabilidad y que así mismo fueron reportados en sus informes de campaña, sin embargo el partido **omite** presentar documentación comprobatoria que respalde dichos egresos. (RGF, artículos 24, 25 y 41)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)



Dictamen Consolidado Campañas 2009

SE REMITE SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA GENÉRICA Y/O CENTRALIZADA (DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA) ANEXO 6...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presentó diversa documentación correspondiente a gastos de campaña genérica y/o centralizada, sin embargo del análisis a la misma se desprenden las observaciones que a continuación se describen, por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

a) Al verificar que los **pagos superiores a 250 DSMGV (\$13,315.00)** se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”** o bien mediante transferencia electrónica, se advierte que el partido **omitió incluir la leyenda anteriormente señalada** en los cheques número números **1 al 8, 10, y del 12 al 27**, de la cuenta **613522858** del Banco Mercantil del Norte, S. A. (**Anexo 5** del documento referido en el punto **42** del capítulo de antecedentes de este dictamen) (RGI, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4)

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con respecto al inciso D) Revisión Relativa a los Recursos, punto 1 inciso a) se hace la aclaración que por error involuntario de la contadora anoto la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” en la parte posterior de los cheques señalados en este inciso. Se remiten dos copias simples de estados de cuenta como anexo 1...”.

Del análisis a lo expuesto así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que las copias de los estados de cuenta bancarios presentados, no dan la certeza para garantizar que efectivamente la expedición de los cheques, cumplió con los requisitos establecidos, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de Contador Público del área de administración y finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:

“(...)

que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda...”.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presentó copia simple firmada por el responsable del órgano de administración de partido relativa al estado de cuenta del número de cuenta bancario número 613522858 del banco Banorte S.A del mes de mayo de 2009, de la que se desprende que los cheques números **1 al 8** y del **12 al 23** de la misma cuenta, a favor de diversos proveedores, no fueron cobrados, sino depositados en las cuentas bancarias de los beneficiarios, con lo cual se subsana la omisión de estampar en el cheque referido, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues existe certeza en el depósito del recurso. Sin embargo, en los cheques números **10** y del **24 al 27** expedidos todos a favor de Luis Enrique Mandujano Machado y validos por la cantidad de \$900,000.00, aparece la leyenda “cheque pagado”, resultando que no fueron depositados y sí fueron cobrados, como consecuencia de **omitir** incluir la leyenda referida en dichos cheques; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus “observaciones generales”, que se desprende del **capítulos 2, inciso D), punto 1) inciso a)**, de este dictamen consolidado, consistente en **omitir** incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número **10, 24, 25, 26 y 27** de la cuenta bancaria número **613522858** del banco Banorte S.A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, por el monto total de \$900,00.00, por haber sido pagos **superiores a doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

b) Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$73,039.95**, tal como se detalla a continuación y se señala en el **anexo 4** del documento referido en el punto **42** del capítulo de antecedentes de este dictamen. (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Con respecto al inciso D) Revisión Relativa a los Recursos, punto 1 inciso b), en virtud de que por causas de fuerza mayor la directora de medios del Partido Nueva Alianza tuvo que salir urgentemente a la ciudad de México D.F., no existiendo forma de localizarla y ella conserva en su poder los documentos relativos a este inciso nos es imposible subsanar dicha omisión. Por lo anterior y de la manera mas atenta le solicito prorroga de 8 días hábiles a efecto de cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 263 fracción 2 CEPCEJ y 25 del Reglamento...”



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, se advierte que mediante **Oficio** de fecha **11 de marzo de 2010** referido en el punto **44** del capítulo de antecedentes de este dictamen, esta autoridad electoral notificó al partido la respuesta a su solicitud, otorgándole prórroga de **05 cinco** días hábiles contados a partir del día siguiente del que reciba la notificación.

PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, BARDAS, INTERNET, PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TV Y SALAS DE CINE:	\$73,039.95
TOTAL:	\$73,039.95

Al respecto, con escrito de fecha **19 de marzo de 2010**, referido en el punto **45** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En respuesta a su atento oficio 043/2010 UFRPP, me permito presentar en tiempo y forma, la documentación e información requerida...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó original de **contrato de prestación de servicios** expedido por **Números Creativos, S. C.** representado por el señor **Juan Sebastián Veytia Aznar**, así como un disco compacto con lo cual portan los gastos anteriormente señalados; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observan hechos ú omisiones.

3. DISTRITOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos ú omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se observan hechos ú omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que el partido fue **omiso** en lo que respecta a la cancelación de las cuentas números **0613522924, 0613522906 y 0617112293** del Banco Mercantil del Norte, S. A., correspondiente a los **Districtos 1, 12 y 18** respectivamente, toda vez que el término para la cancelación de cuentas de campaña fue el día 31 de Julio de 2009 y el partido la canceló el día 11 de agosto de 2009, generando una **extemporaneidad de 7 días**. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009** referido en el punto **36** del capítulo de antecedentes del presente dictamen, el partido político, solicitó prórroga de 40 días naturales a partir del vencimiento según refiere el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral del Estado de Jalisco, lo cual es suficiente para considerar la observación **subsana**da.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar que las **cuentas bancarias de las campañas políticas para Diputados**, hayan sido **aperturadas a nombre del partido** y sean manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE, **se advierte** que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias números **0613522924 Distrito 1, 0613522906 Distrito 12 y 0617112293 Distrito 18** del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político. (RCF, artículos 17.2 y 25.4).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido es **omiso** en pronunciarse respecto a esta observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con respecto al inciso E) Revisión Global (Origen y aplicación de Recursos, punto 3 distritos inciso C) punto 2, efectivamente las cuentas bancarias de las campañas políticas para diputados por un error involuntario se abrieron a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político y si bien es cierto que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Por lo anterior se solicita que al momento de dictaminar se conceda benevolencia al partido..."

2 Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias números 0613522924 Distrito 1, 0613522906 Distrito 12 y 0617112293 Distrito 18 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político; por tal razón se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de contador público adscrito al área de Administración y Finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:

"(...)

que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias números **0613522924**;



Dictamen Consolidado Campañas 2009

0613522906, y; 0617112293 relativa a las campañas de diputados de los distritos electorales número 1; 12, y; 18, respectivamente, todas del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político, según lo establece el párrafo 4º, artículo 25, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con su “campaña genérica de publicidad y gastos centralizados”, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que **abrió** las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906, y; 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados de los distritos electorales número 1; 12, y; 18, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba selectiva de egresos** correspondiente al mes de **Junio de 2009**, se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$136,711.70**, tal como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto 35 del capítulo de antecedentes de este dictamen: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo 24)

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$43,384.60	3	Distrito 11	\$0	
Distrito 2	\$0		Distrito 12	\$49,623.35	4
Distrito 3	\$0		Distrito 13	\$0	
Distrito 4	\$0		Distrito 14	\$0	
Distrito 5	\$0		Distrito 15	\$0	
Distrito 6	\$0		Distrito 16	\$0	
Distrito 7	\$0		Distrito 17	\$0	
Distrito 8	\$0		Distrito 18	\$43,703.75	5
Distrito 9	\$0		Distrito 19	\$0	
Distrito 10	\$0		Distrito 20	\$0	
Subtotal:	\$43,384.60		Subtotal:	\$93,327.10	
				Total prueba de egresos:	\$136,711.70

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto 38 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

SE REMITEN DIVERSOS COMPROBANTES OBJETADOS PRO ESA UNIDAD RESPECTO DE LOS DISTRITOS 1, 12, Y 18 (ANEXO 7), RESPECTO A LAS DIFERENCIAS SEÑALADAS EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS RESPECTOS DE LOS DISTRITOS 1, 12 Y 18 VÉASE ANEXO NUMERO 6...”(sic)

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que **subsiste la cantidad de \$57,224.00**,



Dictamen Consolidado Campañas 2009

tal y como se detalla a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$9,200.00	1	Distrito 12	\$12,949.00	2
Distrito 18	\$35,075.00	3			
SUBTOTAL:			SUBTOTAL:		
			\$44,275.00	\$12,949.00	
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:					
			\$57,224.00		

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con respecto a la objeción de comprobantes de los distritos 18 por la cantidad de \$35,075.00 se hace la aclaración que el ex candidato del distrito 18 nos manifestó que el concepto de la prestación de servicio fue por música para el cierre de su campaña y que desconoce por que el prestador del servicio en la factura tiene otro giro de actividades, por lo que solicito que si hay duda al respecto se aclare con el proveedor del servicio. De igual forma con respecto a la objeción de comprobantes de los distritos 12 por la cantidad de total de 12,949.00 se remite copias de las facturas con justificación como anexo numero 3..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que **subsiste la cantidad de \$56,925.00**, tal y como se detalla a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$9,200.00	1	Distrito 12	\$12,650.00	2
Distrito 18	\$35,075.00	3			
SUBTOTAL:			SUBTOTAL:		
			\$44,275.00	\$12,650.00	
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:					
			\$56,925.00		

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha **31 de mayo** del presente año, referido en el punto **49** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y que a la letra se transcribe:

- a) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 1**, a la campaña de diputados del **distrito** electoral número **1**:

"(...)

Distrito 1.- ...Exhibió escrito asignado (sic) por el C. Carlos Guadalupe Lomeli López en donde aclara que los servicios que le presto al Candidato del Distrito 1 del Partido Nuevo (sic) Alianza consistieron en gastos de producción de spots para un disco, servicio de perifoneo y reproducción del citado disco; de igual forma exhibo un CD. Lo anterior se relación con las facturas números 686 de fecha 22 de mayo de 2009 y 688 de fecha 23 del mismo mes y año (anexo número 1)..."



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que en relación con el gasto efectuado mediante las facturas 686 y 688, expedidas por el prestador de servicios Carlos Guadalupe Lomeli Lopez -LUZ Y SONIDO FREE DAY: exhibió un escrito signado por éste, en su calidad de prestador de servicios de producción de mensajes en un disco magnético, así como los servicios de perifoneo mediante la reproducción de dichos mensajes propagandísticos. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia en los gastos efectuados mediante; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- b) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 2**, a la campaña de diputados del **distrito** electoral número **12**:

(...)

Distrito 12.- Se remite un juego de 11 fotografías de las lonas que se utilizaron en las tres casas de campaña del candidato de nueva alianza del Distrito 12 así como diversas lonas que se utilizaron de forma itinerante (anexo número 3)...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que en el partido exhibió 11 once fotografías que contienen la imagen de la propaganda política utilizada mediante las lonas de referencia. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- c) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 3**, a la campaña de diputados del **distrito** electoral número **18**:

(...)

Distrito 18.- ...se hace del conocimiento que nos comunicamos con el C. Héctor Montes Delgadillo con respecto a la Factura No. 907 la cual nos remitió copia de la (sic) cedula de identificación fiscal donde se especifica que la actividad de su empresa además contempla la producción y presentación de espectáculos en restaurantes, bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos (anexo número 2)...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que en relación con el gasto efectuado mediante la factura 907, expedida el día 30 de junio de 2009 por el prestador de servicios Héctor Montes Delgadillo -Servicios Turísticos “El Grullo Tours”, por concepto de “música para evento de cierre de campaña”, el partido exhibió copia de la cedula de identificación fiscal número MODH720203Q13 expedida por el **SAT (servicio de administración tributaria) de la que se desprende el domicilio y el giro del prestador de servicios, así también, la facultad que posee éste para desarrollar las actividades de “producción y presentación de espectáculos en restaurantes, bares, salones de fiesta**



Dictamen Consolidado Campañas 2009

o de baile y centros nocturnos”; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que los **pagos superiores a 250 DSMGV (\$13,315.00)** se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”** o bien mediante transferencia electrónica, se advierte que el partido **omitió incluir la leyenda anteriormente señalada** en los cheques números **8** de fecha 30 de Junio de 2009, válido por la cantidad de **\$13,800.00**, correspondiente al **Distrito 1** (PE-93008); **1 y 2** de fecha 30 de junio de 2009, válidos por la cantidad de **\$14,999.45** y **\$21,125.50**, respectivamente, ambos correspondientes al **Distrito 12** (PE-92001-92002 respectivamente); y **1** de fecha 30 de junio de 2009, válido por la cantidad de **\$35,075.00**, correspondiente al **Distrito 18** (PE-91001). (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsana**da.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Con respecto a los cheques expedidos en fecha 30 de junio de 2009 validos por diferentes cantidades que exceden a 250 DSMGV cabe hacer la siguiente aclaración que las facturas que amparan estos cheques son servicios que no exceden los 250 días de salario, de diversos proveedores correspondientes a los distritos 1, 12 y 18; por un error involuntario se pagaron facturas juntas con un solo cheque siendo por ello que el cheque excedió la cantidad y fue por ello que no se anotó la leyenda...”.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta documentación que demuestra el pago de diversas facturas que no exceden los 250 DSM GV con un solo cheque, con lo cual solventa lo relativo a los cheques número **8** de fecha 30 de Junio de 2009 por la cantidad de **\$13,800.00** correspondiente al **Distrito 1** (PE-93008); **1 y 2** de fecha 30 de junio de 2009 por la cantidad de **\$14,999.45** y **\$21,125.50**, respectivamente, ambos correspondientes al **Distrito 12** (PE-92001-92002); **sin embargo** en lo que respecta al cheque número **1** de fecha 30 de junio de 2009 por la cantidad de **\$35,075.00**, correspondiente al **Distrito 18** (PE-91001), soporta el pago de una sola factura que rebasa los 250 DSM GV; por tal razón se considera **no subsana**da.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Contador Público del área de administración y finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:

(...)

que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que para efectuar el pago de los servicios de “música”, que ampara la factura número 907, expedida el día 01 de julio de 2009 por el prestador de servicios Héctor Montes Delgadillo, el partido emitió el cheque número 1 de la cuenta 00617112284 del Banco Mercantil del Norte, S. A. con fecha 30 de Junio de 2009 a favor de dicho prestador, válido por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campaña del **distrito** electoral número 18, al cual **omitió** incluirle la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” por haber sido un pago superior a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado (\$13,315.00), en términos del párrafo 6°, artículo 24, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el cheque número 1 de la cuenta bancaria número 00617112284 del banco Banorte S.A, expedido el día 30 de junio de 2009 a favor del ciudadano **Héctor Montes Delgadillo**, por la cantidad de \$35,075.00, por haber sido un pago superior a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al realizar la **comparativa del registro contable contra el soporte documental**, se advierte la existencia de diferencias por un importe de \$920,835.01 en la campaña electoral del **Distrito 1**; \$920,835.01 en la campaña electoral del **Distrito 12**; y \$920,835.01 en la campaña electoral del **Distrito 18**, toda vez que el partido **omite** presentar la documentación comprobatoria a las cantidades que aparecen en sus registros contables y reporta en sus informes de campaña. (RGF, artículo s 18 y 19)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto 38 del capítulo de antecedentes 3 de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

VÉASE ANEXO 6...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó documentación comprobatoria de contabilidad prorrateada; por tal razón la observación se consideró **subsanada**.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de **ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables**, se advierten diferencias que se detallan a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO 1	
	\$50,000.00	\$970,835.01	-\$920,835.01	6		
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO 12	
	\$50,000.00	\$970,835.01	-\$920,835.01	7		
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO 18	
	\$50,000.00	\$970,835.01	-\$920,835.01	8		
EGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACION	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	GASTOS DE PRODUCCION DE MENSAJES PARA RADIO Y T. V.		
1	REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$820,730.57	\$113,527.10	\$8,050.00	\$28,527.34	DISTRITO 1
	REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$820,742.92	\$113,527.10	\$8,050.00	\$28,527.34	
	DIFERENCIA	-\$12.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto 38 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

VÉASE ANEXO 6..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "IC" Informe de Campaña por cada una de las campañas señaladas, en los cuales se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña, se advierten diferencias en cada una de las campañas que se detallan a continuación: (RGF, artículo 25.20)

INGRESOS	EGRESOS	SALDO	DISTRITO
\$50,000.00	\$970,835.01	-\$920,835.01	DISTRITO 1
\$50,000.00	\$970,825.26	-\$920,825.26	DISTRITO 12
\$50,000.00	\$970,831.16	-\$920,831.16	DISTRITO 18



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

VÉASE ANEXO 6..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos **"IC" Informe de Campaña** por cada una de las campañas señaladas, en los cuales se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

4. MUNICIPIOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos ú omisiones

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

Al verificar que la totalidad de la **documentación comprobatoria** este **debidamente requisitada** en congruencia con los principios contables, se advierte que en lo que respecta a la documentación relativa al municipio de **Sayula**, es entregada en copia fotostática sin firma del responsable de finanzas del partido. (RGF, artículo 28)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

1

"(...)

VÉASE ANEXO 3..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó documentación comprobatoria debidamente requisitada con la firma del responsable de finanzas; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que el partido fue **omiso** en lo que respecta a la cancelación de las cuentas número **0617112284** del municipio de **Casimiro Castillo**; **0613522951** del municipio de **La Barca**; **0613522942** del municipio de **La Manzanilla de la Paz**, **613522979** del municipio de **Sayula**; y **0617112305** del municipio de **Tuxpan** todas del Banco Mercantil del Norte, S. A., toda vez que el término para la cancelación de cuentas de campaña fue el día 31 de Julio de 2009 y el partido las cancelo el día 11 de agosto de 2009, generando una **extemporaneidad de 11 días**. (CIEPCEJ, artículo 90.3)



Dictamen Consolidado Campañas 2009

RGF, artículos 17 y 25.5)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009** referido en el punto **36** del capítulo de antecedentes del presente dictamen, el partido político, solicitó prórroga de 40 días naturales a partir del vencimiento según refiere el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral del Estado de Jalisco, prórroga que le fue aceptada por esta autoridad, sin embargo en los oficios anteriormente señalados el partido **es omiso** en su solicitud con respecto a la cuenta número **613522979** del municipio de **Sayula**, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con respecto a la omisión señalada por esta unidad de fiscalización sobre la prórroga que fue aceptada para la cancelación de la cuenta no. 613522979 del municipio de Sayula. Le solicitó q dicha observación se considera subsanada en virtud del escrito presentado en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado y del escrito de aclaración en vía de alcance. Se remiten copias de ambos escritos como anexo numero 2...". (sic)

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta copia fotostática de los escritos mediante los cuales **solicita prórroga de 40 días naturales a partir del vencimiento** para la cancelación de cuentas bancarias, de conformidad al artículo 25 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral del Estado de Jalisco; **sin embargo** en los oficios anteriormente señalados el partido **omitió** solicitar prórroga de la cuenta número **613522979** del municipio de **Sayula**, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que el partido político fue **omiso** en presentar documentación y aclaraciones en cuanto a la presente observación.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos **4, inciso C), punto 1)**, de este dictamen consolidado, consistente en que la cuenta bancaria número **613522979** del banco Mercantil del Norte, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de **Sayula** fue cancelada **extemporáneamente**, por **once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, esto es el día 11 de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Página 53 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar que las **cuentas bancarias de las campañas políticas para Municipales**, hayan sido **aperturadas a nombre del partido** y sean manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE, **se advierte** que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias número **0617112284** del municipio de **Casimiro Castillo**; **0613522951** del municipio de **La Barca**; **0613522942** del municipio de **La Manzanilla de la Paz**; **613522979** del municipio de **Sayula**; y **0617112305** del municipio de **Tuxpan** todas del Banco Mercantil del Norte, S. A., **sin embargo** fueron abiertas a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político. (RGF, artículo 25.4)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omitió** realizar manifestación alguna respecto de esta observación; por tal razón se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de contador público adscrito al área de Administración y Finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:

"(...)

Solicito en el acto prórroga de cuatro días para exhibir documentación relativa al municipio de Sayula con la finalidad de solventar la observación..."

En ese sentido, es que en el acto y con fundamento en los artículos 12, fracción XII, párrafo 3º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5º; 91, párrafo 2º; 92; y 93, párrafo 1º, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 11, párrafo 1º; 36, párrafo 2º; la Unidad de Fiscalización determinó y autorizó otorgar la prórroga en los términos solicitados.

Al respecto, mediante escrito de fecha **28 de mayo de 2009**, a que hace referencia el punto **48** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:

"(...)



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Solicito la siguiente aclaración en vía de alcance al escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2009 por el Partido Político Nueva Alianza al cual le correspondió el número de folio 13646; aclarando que por un error involuntario en el escrito de referencia se anotó como número de cuenta 0617997212 el cual corresponde al número de inversión mas no el número de cuenta.

Así mismo con fecha 28 de diciembre se presentó escrito de aclaración en vía de alcance señalando dicho error y proporcionando el número 0613522979, correspondiente a la cuenta del municipio de Sayula... ”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias número **0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979**, y; **0617112305**; relativas a las campañas de municipales de los ayuntamientos de **Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula**, y; **Tuxpan**, respectivamente, todas del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político, según lo establece el párrafo 4º, artículo 25, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos **4, inciso C), punto 2)**, de este dictamen consolidado, consistente en que **abrió** las cuentas bancarias números **0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979**, y; **0617112305**; del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de municipales de los ayuntamientos de **Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula**, y; **Tuxpan**, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba selectiva de egresos** correspondiente al mes de **Junio de 2009**, se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$98,227.85**, tal como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se señala a continuación: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo 2-f)

	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
	ACA'ITIC	\$0		SAN GABRIEL	\$0	
1	ACA'ILÁN DE JUÁREZ	\$0		SAN IGNACIO CERRO GORDO	\$0	
	AMACUECA	\$0		SAN JULIÁN	\$0	
	AMECA	\$0		SAN MARTIN DE BOLAÑOS	\$0	
	A'YOYAC	\$0		SAN MARTIN HIDALGO	\$0	
	AUTLÁN DE NAVARRO	\$0		SAN MIGUEL EL ALTO	\$0	



Dictamen Consolidado Campañas 2009

BOLAÑOS	\$0		SAYULA	\$19,665.00	12
CASIMIRO CASTILLO	\$24,095.95	9	TALA	\$0	
COLOTLÁN	\$0		TAMAZULA DE GORDIANO	\$0	
CONCEPCION DE BUENOS AIRES	\$0		TECHALUTA	\$0	
CUAUTLA	\$0		TECOLOTLAN	\$0	
EL LIMON	\$0		TEOCALTICHE	\$0	
EL SALTO	\$0		TEPATITLÁN DE MORELOS	\$0	
GUACHINANGO	\$0		TEUCHITLAN	\$0	
GUADALAJARA	\$0		TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	\$0	
HUEJUQUILLA EL ALTO	\$0		TLAQUEPAQUE	\$0	
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	\$0		TOLIMAN	\$0	
IXTLAHUACÁN DEL RIO	\$0		TONALA	\$0	
JALOSTOTITLÁN	\$0		TONAYA	\$0	
JOCOTEPEC	\$0		TOTOTLÁN	\$0	
JUANACATLÁN	\$0		TUXCUECA	\$0	
LA BARCA	\$15,042.00	10	TUXPAN	\$16,100.00	13
LA HUERTA	\$0		UNIÓN DE SAN ANTONIO	\$0	
LAGOS DE MORENO	\$0		VALLE DE GUADALUPE	\$0	
MANZANILLA DE LA PAZ	\$23,324.90	11	VALLE DE JUÁREZ	\$0	
MASCOTA	\$0		YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	\$0	
MEXTICACAN	\$0		ZAPOPAN	\$0	
OCOTLÁN	\$0		ZAPOTITLIC	\$0	
OJUELOS	\$0		ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$0	
PUERTO VALLARTA	\$0		ZAPOTLANEJO	\$0	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

SE REMITEN DIVERSOS COMPROBANTES DE LOS MUNICIPIOS DE CASIMIRO CASTILLO, LA BARCA, MANZANILLA DE LA PAZ, SAYULA Y TUXPAN, LOS CUALES FUERON OBJETADOS ANEXO 8...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó documentación comprobatoria debidamente requisitada; por tal razón la



observación se consideró **subsana**da.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA				6
	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00	SAYULA
ESPECTACULARES				
	\$0	\$0	\$0	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite** dar contestación con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsana**da.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omitió** realizar manifestación alguna respecto de esta observación; por tal razón se consideró **no subsana**da.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de contador público adscrito al área de Administración y Finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

(...)

Solicito en el acto prórroga de cuatro días para exhibir documentación relativa al municipio de Sayula con la finalidad de solventar la observación...

En ese sentido, es que en el acto y con fundamento en los artículos 12, fracción XII, párrafo 3º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5º; 91, párrafo 2º; 92; y 93, párrafo 1º, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 11, párrafo 1º; 36, párrafo 2º; la Unidad de Fiscalización determinó y autorizó otorgar la prórroga en los términos solicitados.

Al respecto, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2009, a que hace referencia el punto 49 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:

(...)

Se remite el anuncio de prensa de fecha sábado 23 de mayo de 2009 del municipio de Sayula Jalisco así como carta asignada por C. Jaime Elías Grajeda Gómez del periódico la clave del citado municipio, en la cual informa que dicha publicación con respecto de la candidata a presidente municipal del Partido Nueva Alianza, fue una cortesía (anexo numero 4)...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta escrito suscrito en hoja membretada de Jaime Elías Grajeda Gómez –LA CLAVE, en su calidad de director del semanario informativo y comercial “La Clave”, mediante el cual manifiesta que: *“el SEMANARIO INFORMATIVO Y COMERCIAL “LA CLAVE” en su edición No. 985, con fecha 23 de Mayo del 2009, publico MEDIA PAGINA de información con respecto a la CANDIDATURA DE LA PROFA. ROSA MIREYA FLORES COCA, la cual se titulo “LA PROFA. MIREYA, AVANZA POSITIVAMENTE EN SU TERCER SEMANA DE CAMPAÑA, la cual fue PUBLICADA GRATUITAMENTE por este medio informativo en una manera de tener informados a los electores del trabajo de sus candidatos en la pasada contienda electoral”*, acompañando la página completa del original de la inserción referida; con lo cual se determina que dicha publicación no corresponde a la modalidad de publirreportajes, en virtud de que reporta gráficamente eventos a los que acudieron para dar cobertura periodística reporteros de dicha editorial; no existe un logotipo del partido en las citadas imágenes, ni se desprende de la redacción de la nota que sea un texto contratado para promocionar políticamente al candidato. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

3

Al verificar que los **pagos superiores a 250 DSMGV (\$13,315.00)** se realicen con cheque nominativo con la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”** o bien mediante transferencia electrónica, se advierte que el partido **omitió incluir dicha leyenda** en el cheque número 2 de fecha 30 de Junio de 2009 de la cuenta **00617112284** de Banorte S.A., válido por la cantidad de **\$13,455.00**, correspondiente a la campaña del Municipio de **Casimiro Castillo** (PE-90002). (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite** dar contestación con respecto a la presente observación, por tal

Página 58 de 65



Dictamen Consolidado Campañas 2009

razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **43** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omitió** realizar manifestación alguna respecto de esta observación; por tal razón se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **47** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, por conducto de Erika Salazar Torres, en su calidad de Contador Público del área de administración y finanzas del Partido Nueva Alianza, y que a la letra se transcribe:

(...)

que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que para efectuar el pago de "60 playeras impresas", que ampara la factura número 0631, expedida el día 15 de junio de 2009 por el proveedor Luis Fernando Ponce Martínez, el partido emitió el cheque número **2** de la cuenta **00617112284** del Banco Mercantil del Norte, S. A. con fecha 30 de Junio de 2009 a favor de dicho proveedor, válido por la cantidad de **\$13,455.00**, correspondiente a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Casimiro Castillo**, al cual **omitió** incluirle la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**" por haber sido un pago superior a **250** días de salario mínimo general vigente en el Estado (**\$13,315.00**), en términos del párrafo 6º, artículo 24, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos **4, inciso D), punto 3)**, de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en el cheque número **2** de la cuenta bancaria número **00617112284** del banco Banorte S.A, expedido el día 30 de junio de 2009 a favor del ciudadano **Luis Fernando Ponce Martínez**, por la cantidad de **\$13,455.00**, relativa a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Casimiro Castillo**, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4 Al realizar la **comparativa del registro contable contra el soporte documental**, se advierte la existencia de

Página 59 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

diferencias por un importe de **\$35,393.45** en la campaña del municipio de **Casimiro Castillo**; **\$166,084.20** en la campaña del municipio de **La Barca**; **\$28,260.00** en la campaña del municipio de **La Manzanilla de la Paz**; **\$63,783.47** en la campaña del municipio de **Sayula**; y **\$73,241.79** en la campaña del municipio de **Tuxpan**, toda vez que **omite** presentar la documentación comprobatoria a las cantidades que aparecen en sus registros contables y reporta en sus informes de campaña. (RGF, artículos 18 y 19)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

VÉASE ANEXO 6...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó “documentación comprobatoria de contabilidad prorrateada”; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias que se detallan a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	CASIMIRO CASTILLO
	\$25,000.00	\$60,393.45	-\$35,393.45	15	
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	LA BARCA
	\$25,000.00	\$191,084.20	-\$166,084.20	16	
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	LA MANZANILLA DE LA PAZ
	\$25,000.00	\$53,260.00	-\$28,260.00	17	
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	SAYULA
	\$25,000.00	\$88,783.47	-\$63,783.47	18	
INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	TUXPAN
	\$25,000.00	\$98,241.79	-\$73,241.79	19	
EGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T. V.	CASIMIRO CASTILLO
REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$55,726.96	\$3,961.88	\$0.00	\$704.61	
REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$54,822.91	\$4,872.52	\$0.00	\$704.61	
DIFERENCIA	\$904.05	-\$910.64	\$0.00	\$0.00	



Dictamen Consolidado Campañas 2009

REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$159,430.18	\$22,099.92	\$5,750.00	\$3,804.10	LA BARCA
REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$159,565.68	\$22,099.92	\$5,750.00	\$3,804.10	
DIFERENCIA	-\$135.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$77,901.34	\$18,352.47	\$0.00	\$1,955.79	TUXPAN
REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$77,888.99	\$18,352.47	\$0.00	\$1,955.79	
DIFERENCIA	\$12.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

VÉASE ANEXO 6..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "IC" Informe de Campaña por cada una de las campañas señaladas, en las cuales se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar la **comprobación de los Saldos** que el partido reporta en sus Informes de Campaña, se advierten **diferencias** en las campañas de los municipios que se relacionan y detalla a continuación: (RGF, artículo 25.20)

INGRESOS	EGRESOS	SALDO	CAMPAÑA
\$25,000.00	\$60,393.45	-\$35,393.45	CASIMIRO CASTILLO
\$25,000.00	\$191,084.20	-\$166,084.20	LA BARCA
\$25,000.00	\$53,227.30	-\$28,227.30	LA MANZANILLA DE LA PAZ
\$25,000.00	\$53,227.30	-\$28,227.30	SAYULA
\$25,000.00	\$53,227.30	-\$28,227.30	TUXPAN

2 Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

VÉASE ANEXO 6..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "IC" Informe de Campaña por cada una



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de las campañas señaladas, en los cuales se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.

La revisión de los informes financieros presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, sin advertir la existencia de conductas efectuadas por el partido o hechos acontecidos que impliquen gravedad especial, mayor, particularmente grave o infracción sistemática, y en consecuencia gravedad en la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el sujeto obligado. Asimismo, esta autoridad electoral considera que respetó en plenitud la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Por otra parte, como lo ha introducido la actual legislación electoral aplicable existe un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuyas quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arrojan la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus "observaciones generales", que se desprende de los capítulos 1, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la

Página 62 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

obtención del voto en el año 2009, no **aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de **\$900,785.68**, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número **10; 24; 25; 26, y 27** de la cuenta bancaria **613522858** del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con su “campaña genérica de publicidad y gastos centralizados”, que se desprende del capítulos 2, inciso D), punto 1) inciso a); y, 3, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número **10; 24; 25; 26; 27; y, 01** de las cuentas bancaria número **613522858** los primeros cinco, y **0617112293** el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, **\$35,075.00** respectivamente, por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el



Dictamen Consolidado Campañas 2009

artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2); y, 4, inciso C), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que **abrió** las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, **a nombre de los candidatos y no del partido político**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos 4, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que canceló **extemporáneamente**, por **once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión respecto del

Página 64 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

informe financiero correspondiente a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el **Partido Político Nueva Alianza** emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

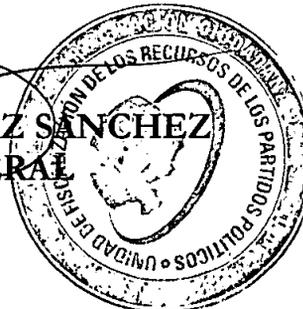
El presente dictamen consta de 65 (sesenta y cinco) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2010.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


LIC. HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL



HJDS/ecrh/hjism

Página 65 de 65

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del

estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

TERCERO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El día **20 veinte** de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General el Dictamen Consolidado del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de*

campana correspondientes, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con su "campana genérica de publicidad y gastos centralizados", que se desprende del capítulos 2, inciso D), punto 1) inciso a); y, 3, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que omitió incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos "superiores a doscientos cincuenta" días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*
3. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2); y, 4, inciso C), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de*

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos 4, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.”...*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la*

integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe

apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "*...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por

simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y

obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar

reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus

facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los

fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125."

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el "sistema administrativo sancionador electoral", a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. S3ELJ 07/2005.
“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. S3ELJ 21/2001.

Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.— PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”.

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **20 veinte** de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Político Nueva Alianza** se le atribuye como infracciones las siguientes:

1. En relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso D), punto 2), del dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la

obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. En relación con su “campaña genérica de publicidad y gastos centralizados”, que se desprende del capítulos 2, inciso D), punto 1) inciso a); y, 3, inciso D), punto 2), del dictamen consolidado, consistente en que omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por

incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. En relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2); y, 4, inciso C), punto 2), del dictamen consolidado, consistente en que abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. En relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos 4, inciso C), punto 1), del dictamen consolidado, consistente en que canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el

procedimiento respectivo, la referida Unidad Técnica estimó que el **Partido Político Nueva Alianza** es presumiblemente responsable de las infracciones que se le atribuyen en el dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI del mismo ordenamiento legal, y; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Político Nueva Alianza**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI del mismo ordenamiento legal 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, son del tenor siguiente:

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas;

(...)

XXVI. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación;

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...”

(...)

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código...”

(...)

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos.

(...)

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”

(...)

XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

“ARTÍCULO 24. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria – generalidades

(...)

6. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

“ARTÍCULO 25. Gastos de campaña

(...)

4. Las cuentas bancarias a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que reciba los recursos transferidos. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de este Libro. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 24.6, 24.7 y 24.8 de este Reglamento.

(...)

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los*

topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de:

1. Aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña. (artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral)
2. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación. (artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, del Código Electoral)

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

1. Observar oportunamente los requisitos respecto de los pagos que rebasen la cantidad de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en Guadalajara. (Artículo 24, párrafos 6, del reglamento de la materia)
2. Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura; el registro de los ingresos y egresos; y cancelación de las cuentas bancarias de campañas. (artículo 25, párrafos 4 y 5, del reglamento de la materia)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, documentos que corren agregados a esta resolución; se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido Político Nueva Alianza** presentó los informes finales de ingresos y gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009; el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido Político Nueva Alianza**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. No aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A.,

validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. Abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y munícipes, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de

Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que corren agregados a esta resolución, y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en

relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El Partido Político Nueva Alianza, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes financieros relativos a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días 19 diecinueve de junio y 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.
- El Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días 17 de diciembre de 2009, 10 diez de marzo de 2010, respectivamente, y de manera personal y directa el día 25 veinticinco de mayo de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.
- Las conductas atribuidas al Partido Político Nueva Alianza descritas anteriormente, persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.
- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las*

disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de: 1.- Aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña, y; 2.-Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación.

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente: 1.- Observar oportunamente los requisitos respecto de los pagos que rebasen la cantidad de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en Guadalajara; y, 2.- Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura; el registro de los ingresos y egresos; y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, según lo establecen los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco así como en el artículo 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- **El Partido Político Nueva Alianza**, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los candidatos y no del partido político; Canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su

cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula.

- Las conductas del **Partido Político Nueva Alianza** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del mismo ordenamiento legal; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Político Nueva Alianza** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y munícipes a nombre de los candidatos y no del partido político; cancelo extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, ya que, al existir la obligación de Aplicar los recursos asignados para gastos de campaña al objetivo previsto por la normatividad electoral, de haber utilizado exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en todos los cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona

metropolitana de Guadalajara; Realizar la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los respectivos candidatos; Cancelar de manera oportuna la cuenta bancaria destinada para las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es antes del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido Político Nueva Alianza** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del mismo ordenamiento legal; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido Político Nueva Alianza** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: No aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los candidatos y no del partido político; Cancelación extemporánea, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no

hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el **Partido Político Nueva Alianza** se ubicó en **cuatro** hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la

cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; vulnerando con ello el régimen electoral y generando incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresaron al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de

confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye aplicar el financiamiento de que dispuso, por la modalidad de gastos de campaña, exclusivamente para sufragar dichos gastos de campaña.

Al respecto, cabe destacar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como organismo electoral de la entidad tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, tal como lo establece el artículo 12, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público y privado para el cumplimiento de sus fines¹, como lo establecen los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción IV, de la Constitución Política local; así como 89, párrafo 1, fracción II y 90, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que el financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos, como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad y se proporciona con base en la equidad y justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del código comicial local; y que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como aquellas que les correspondan por la realización de

¹ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo 2)

actividades específicas como entidades de interés público, en los términos de lo expresado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 13, fracción IV; y por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 90.

En ese orden de ideas, los partidos políticos cuentan con la prerrogativa de recibir financiamiento público:

- a) Para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Para Gastos de Campaña (tendientes a la obtención del voto), y;
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Respecto del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, éste se instituye como la modalidad más versátil dentro del financiamiento público, ya que, *“se entiende por gastos ordinarios, todos aquellos que efectúen los Partidos Políticos en el ejercicio de sus actividades y programas cotidianos así como el sostenimiento de sus órganos directivos en todos sus niveles estatales”*², de entre el que destaca el 2% del total de dicho financiamiento público recibido por los partidos políticos durante los periodos sujetos a revisión para la realización de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en términos del Código y del Reglamento de la materia.

De forma complementaria, mediante el financiamiento público por concepto de actividades específicas, así como las actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que realicen los partidos políticos, estos trascienden al “interés público” para el que se han instituido, ya que: *“se entiende, entonces, que los partidos no solamente deben perseguir sus objetivos particulares, e interesados, son otros más amplios, comprometidos con el desarrollo de las instituciones y de la cultura política democrática de los ciudadanos, es decir, aquellos de servicio al conjunto de la sociedad. De tal suerte, el financiamiento por actividades específicas está destinado expresamente*

² Artículo 18, punto 12, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña / Consejo Electoral de Colima.

*al desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, así como de tipo editorial... ”.*³

El fin de este tipo de financiamiento es que los partidos cuenten con recursos adicionales para la realización de actividades específicas y de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estimulando la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos.

Respecto del financiamiento público tendiente a la obtención del voto, el artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideran exclusivamente como egresos a reportarse en los informes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campañas en los rubros de: 1.- Gastos de propaganda; 2.- Gastos operativos de la campaña; 3.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y; 4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En resumen, por medio del financiamiento público que reciben los partidos políticos, éstos ven colmada su aspiración de: 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, y; 3.- hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual constituye la finalidad constitucional de los partidos políticos.

³ El Financiamiento por actividades específicas en México. Significado y perspectivas por Jacqueline Peschard, dentro de la obra "Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II". J. Jesús Orozco Henríquez (compilador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 1ª edición, México, 1999.

En el caso que nos ocupa, la presentación de los informes financieros, no exime al partido de su deber de presentarlos cumpliendo las formalidades exigidas por el Código comicial y el Reglamento de la materia para su formación, lo cual incluye la obligación de realizar las actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas electorales en las que participó, con los recursos que por disposición constitucional le fueron otorgados, so pena de reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por este concepto, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Ahora bien, “El subejercicio de financiamiento por parte de los partidos políticos, sin justificación alguna y en forma sistemática, no debe permitirse, ya que más allá de las dificultades que tal conducta implica para la fiscalización de los recursos con que cuentan, esa conducta implica la renuncia al cumplimiento de sus fines constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”⁴; por lo que, al acreditarse el desvío de recursos públicos, que debieron destinarse a la realización de actividades de “interés público”, e impedir con ello, el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, es justo concluir que la conducta infractora amerita una sanción ejemplar.

Es pues que, al verificar que el financiamiento público por concepto de gastos de campaña que dispuso el partido político durante las campañas políticas del año 2009 dos mil nueve (\$4,594,469.20 Cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100), se advierte que no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de

⁴ Extracto de resolución dictada el 31 de mayo de 2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-005/2010-SP, mediante el cual analizó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión REV-001/2010.

“deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), y; \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado; lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; estando obligado el partido a reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por dichos conceptos, en virtud de que, de autos se desprende y en consecuencia se acredita que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación, con lo cual, se satisfacen los extremos previstos por la fracción XXVI del artículo 68 del código de la materia.

En consecuencia, y en virtud de que el partido no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, de conformidad con la fracción XXVI, párrafo 1º, del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es procedente reintegrar al Instituto Electoral dichos importes de financiamiento público recibidos por conceptos de gastos de campaña, que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable durante las campañas electorales para el cual le fue asignado.

Ahora bien, el concepto señalado con anterioridad implica un incumplimiento a las obligaciones legales del partido, lo cual va en detrimento de sus derechos y prerrogativas, ya que, como se afirmó anteriormente el financiamiento de los partidos políticos es el medio para dar cabal cumplimiento a sus fines constitucionales, lo cual a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del Estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos, mediante la determinación de la certeza del gasto o aplicación de los recursos públicos,

entregados vía financiamiento público, así como la autenticidad de la documentación presentada, la legalidad de la elaboración de la misma y el correcto y veraz llenado de los informes financieros, mediante la auditoría realizada a la administración de los recursos públicos entregados y su aplicación a los fines constitucionales y legales permitidos y autorizados y que es obligación del partido político someterse a esa auditoría.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la acción, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, se abstuvieron de utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en que mediante ese financiamiento público, el partido realizó erogaciones, por concepto de “gastos por comprobar”, registrándolos contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirmar lo anterior, que pese a que en la diligencia a que hace referencia el punto 47 cuarenta y siete del capítulo de antecedentes de multireferido dictamen consolidado, la cual tuvo como objeto garantizar el

derecho de audiencia de éste en términos del párrafo 7º, artículo 37, del Reglamento de la materia, mediante la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido manifestó “que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda...”.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de obstrucción con este Instituto Electoral, ya que este Consejo General, no pasa por alto que el partido, durante el desahogo del procedimiento de revisión de los informes financieros sujetos a escrutinio, estuvo en condiciones de formular alegaciones y aportar documentos que considere pertinentes, en tres momentos claramente diferenciados, mediante la solicitud de información y/o documentación hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos según se desprende de los puntos 35, 42 y 47 del dictamen consolidado analizado, sin embargo el partido fue omiso en manifestarse al respecto, derivando que no haya corregido tal irregularidad. Lo cual constituyó en la especie, su garantía de audiencia y defensa.

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto de esta observación, el partido se abstuvo de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en aplicar el financiamiento de que dispuso, por la

modalidad de gastos de campaña, exclusivamente para sufragar dichos gastos de campaña.

En ese sentido, se hace patente que fue voluntad del **Partido Político Nueva Alianza** no informar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos, toda vez, que se abstuvo de realizar manifestación alguna tendiente a aclarar con la finalidad de subsanar la presente observación en el desarrollo de la diligencia a que hace referencia el punto 47 cuarenta y siete del capítulo de antecedentes de citado dictamen consolidado, la cual tuvo como objeto garantizar el derecho de audiencia de éste en términos del párrafo 7º, artículo 37, del Reglamento de la materia, mediante la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes.

En consecuencia, es dable aseverar que respecto de la observación, el partido se abstuvo de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción II y

XII, del código de la materia, consistente en el “incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...” y de “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de **\$900,785.68**, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, como lo establece el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; resultando dicha conducta perniciosa, pues de autos se acredita que el financiamiento público señalado fue utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley, toda vez, que como ya ha quedado señalado, mediante ese recurso realizó diversas erogaciones por concepto de “gastos por comprobar”, registrándolos contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, validos en conjunto por la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, “El subejercicio de financiamiento por parte de los partidos políticos, sin justificación alguna y en forma sistemática, no debe permitirse, ya que más allá de las dificultades que tal conducta implica para la fiscalización de los recursos con que cuentan, esa conducta implica la renuncia al cumplimiento de sus fines constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de

la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”⁵; por lo que, al acreditarse el desvío de recursos públicos, que debieron destinarse a la realización de actividades de “interés público”, e impedir con ello, el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, es justo concluir que la conducta infractora amerita una sanción ejemplar. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, omitieron utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un Partido

⁵ Extracto de resolución dictada el 31 de mayo de 2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-005/2010-SP, mediante el cual analizó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión REV-001/2010.

Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no informó que el financiamiento público que asciende a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley, sin embargo, una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos efectuó las pruebas de auditoría, particularmente la comparativa del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el partido en los formatos de Campaña, es que se advirtieron diferencias por dicha cantidad, toda vez que esta cantidad no fue asignada a ninguna de las campañas donde éste participó; detectándose que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación el mismo monto, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes.

Contraviniendo con esto, lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, lo que hace patente que fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales

circunstancias al momento de aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, omitieron utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o*

sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que a la fecha “*la falta cometida por el partido*” no puede declararse “*constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios*”; pese a que no informó que el financiamiento público observado haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente

la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al no informar que el financiamiento público que asciende a la cantidad de **\$900,785.68** (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley.

Sin embargo, una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos efectuó las pruebas de auditoría, particularmente la comparativa del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el partido en los formatos de Campaña, es que se advirtieron diferencias por dicha cantidad, toda vez que esta cantidad no fue asignada a ninguna de las campañas donde éste participó; detectándose que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación por el mismo monto, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; por lo que no se ciñó al marco legal aplicable.

Advirtiéndose con lo anterior el ocultamiento de información, toda vez que su conducta no tuvo el ánimo de colaborar con las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivando con ello la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“Son obligaciones de los partidos políticos ...Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas”*; so pena de, *“Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- 1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Político Nueva Alianza**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus

obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$11'486,173.00 (Once millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo,

Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, se abstuvieron de utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de

Guadalajara, según la gravedad de la falta”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinoso o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482, párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida, consistente en que del financiamiento público por concepto de gastos de campaña que dispuso el partido político durante el periodo sujeto a revisión (\$4,594,469.20 Cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100), no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas debe calificarse como de GRAVEDAD ESPECIAL, alcanzando el grado de “particularmente grave”.

En consecuencia, y en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso **b)** del código comicial local, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** la multa de 1028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente⁶ en el ejercicio 2010 dos

⁶ *Ibidem* 1.

mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$57,430.86 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 86/100 M.N.), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable. Incluso, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1º, fracción XV, y 447, párrafo 1, fracciones IV y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que resulta exigible en los términos del artículo 68, párrafo 1º, fracción XXVI, del mismo código, que textualmente dice: “1. *Son obligaciones de los partidos políticos: ...Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación...*”, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con su “campana genérica de publicidad y gastos centralizados” y de diputados del distrito electoral número 1, consistente en que omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campana genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campana de diputados del distrito electoral número 1; por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en

el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 6 seis cheques, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, omitir incluir la leyenda “para abono en

cuenta del beneficiario” en los cheques librados por el partido para efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para expedir los cheques observados, se abstuvieron de incluir en estos la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario” por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir incluir la leyenda reglamentaria, en los cheques referidos.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“por un error involuntario se pagaron facturas juntas con un solo cheque siendo por ello que el cheque excedió la cantidad y fue por ello que no se anotó la leyenda...”*, sin embargo, en la especie los cheques observados no incluyen la leyenda reglamentaria.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí presentó los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria

número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, debió haberle incluido la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en incluir la leyenda a los cheques observados, que el reglamento exige en todos los pagos que rebasen la cantidad antes referida. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad exhibir los cheques anteriormente referidos, aunque no lo hizo, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00,

correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, como lo establece el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido Político Nueva Alianza** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para elaborar los cheques partidistas con el fin de efectuar pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara omitieron incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los referidos cheques. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido

Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí presentó los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 aunque no lo hizo de manera oportuna, pues omitió incluirles la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, como lo establece el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitir incluir la leyenda reglamentaria en el cheque observado; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que

sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 6 seis cheques utilizados para realizar pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información

con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la

Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a*

nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido omitió incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la

prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** una AMONESTACIÓN PÚBLICA, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, consistente en que abrió las cuentas bancarias número 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, apertura 8 ocho cuentas bancarias a nombre de los candidatos y no del partido político, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942;

613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos de las respectivas campañas de diputados y municipales a nombre del partido político cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias para sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año, se abstuvieron de abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir aperturar dichas cuentas bancarias a nombre del partido político y no de los candidatos.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: “...efectivamente las cuentas bancarias de las campañas políticas para diputados por un error involuntario se abrieron a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político y sí bien es cierto que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Por lo anterior se solicita que al momento de dictaminar se conceda benevolencia al partido...”, sin embargo, en la especie los cheques observados no incluyen la leyenda reglamentaria.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente

para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió la apertura de cuentas bancarias observadas a nombre del partido político y no de los candidatos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir la apertura de cuentas bancarias a nombre del partido político, para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, toda vez que realizó la apertura de las respectivas cuentas bancarias a nombre de los respectivos candidatos. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar sus erogaciones, mediante el reconocimiento expreso en sus respectivos informes de campañas.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político infractor abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, como lo establece el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento

General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias a nombre del partido político, para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, realizaron la apertura a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político, como lo señala el reglamento de la materia. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, como lo establece el artículo 25, párrafo 3; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de aperturar las cuentas bancarias observadas a nombre de los candidatos respectivos, debiendo haber sido a nombre del partido político, tal y como lo exige el reglamento de la materia; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.
- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este

Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”,

presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, abrió 8 ocho cuentas bancarias a nombre de los candidatos y no del partido político como lo exige el reglamento de la materia, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información.

En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al abrir las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos, sin embargo no fueron abiertas a nombre del partido político tal y como lo señala el reglamento de la materia, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que reciba los recursos transferidos...”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad **Partido Político Nueva Alianza**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$11'486,173.00 (Once millones cuatrocientos ochenta y seis mil cinco setenta y tres pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.51% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que*

reciba los recursos transferidos...".bancarias para las campañas aun cuando no rebasen el monto referido...".

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias observadas a nombre de los candidatos, debiendo haber sido a nombre del

partido, tal y como lo exige el reglamento de la materia, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** con multa de 1,042.20 mil cuarenta y dos punto veinte días de salario mínimo general vigente)⁷ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$58,196.61** (Cincuenta y ocho mil ciento noventa y

⁷ Ibidem 2.

seis pesos 61/100 moneda nacional), equivalente al 6.08% seis punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza** consistente en que, canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de cancelar la cuenta bancaria referida dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; lo cual incluye, cumplir su obligación de cancelar oportunamente las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campañas.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias utilizadas en la campaña electoral dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, se abstuvieron de cancelarla oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en cancelar extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta

bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: “...*Con respecto a la omisión señalada por esta unidad de fiscalización sobre la prorroga que fue aceptada para la cancelación de la cuenta no. 613522979 del municipio de Sayula. Le solicité q dicha observación se considera subsanada en virtud del escrito presentado en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado y del escrito de aclaración en vía de alcance. Se remiten copias de ambos escritos como anexo número 2...*”, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí canceló la cuenta bancaria utilizada para realizar las erogaciones de la campaña electoral del municipio de Sayula, aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que la canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y

reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en cancelar la cuenta bancaria referida dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad cancelar dicha cuenta, al haberlo hecho aún que no, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, como lo establece el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido Político Nueva Alianza** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables

en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, omitieron cancelar oportunamente la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí infractor sí canceló la cuenta bancaria utilizada para realizar las erogaciones de la campaña electoral del municipio de Sayula aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no lo hizo dentro del límite reglamentario de

treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, absteniéndose de justificar sus razones por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, como lo establece el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de cancelar extemporáneamente once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria referida; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición:

“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente

la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al cancelar extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria observada, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información

ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.* Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de *“leve”*, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el *“cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”*, y de manera particular el garantizar que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión,*

por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria observada, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **a)** de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** una AMONESTACIÓN PÚBLICA, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido Político Nueva Alianza** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se aprueba requerir al **Partido Político Nueva Alianza**, reintegre el importe de financiamiento público equivalente a \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante las campañas electorales del año 2009 dos mil nueve para el cual le fue asignado;

y se le impone la sanción consistente en multa de 1028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente ⁸ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$57,430.86 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 86/100 M.N.), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en multa de 1,042.20 mil cuarenta y dos punto veinte días de salario mínimo general vigente)⁹ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$58,196.61 (Cincuenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos 61/100 moneda nacional), equivalente al 6.08% seis punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

⁸ Ibidem 1.

⁹ Ibidem 1.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por recibido el dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución, el **Partido Político Nueva Alianza** incurrió en las infracciones materia de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por recibido y se aprueba el proyecto de resolución formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las irregularidades encontradas como resultado de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**.

CUARTO. Se aprueban las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por el **Partido Político Nueva Alianza** con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en los términos propuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al **Partido Político Nueva Alianza**.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de agosto de 2010

**MTRO. JOSÉ TOMAS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO**

HJDS/cech/hjsm



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA.

Visto el dictamen consolidado aprobado por este Consejo General y emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Página 1 de 89



Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

TERCERO. Remisión del Dictamen Consolidado. El día 23 veintitrés de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral a efecto de que sometiera a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN, son los siguientes:

"(...)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Político Nueva Alianza, en relación con sus "observaciones generales", que se desprende de los capítulos 1, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de "gastos por comprobar", y registrados contablemente en su cuenta de "deudores diversos" número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del*

Página 2 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con su "campaña genérica de publicidad y gastos centralizados", que se desprende del capítulo 2, inciso D), punto 1) inciso a); y, 3, inciso D), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que omitió incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos "superiores a doscientos cincuenta" días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2); y, 4, inciso C), punto 2), de este dictamen consolidado, consistente en que abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis



de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos 4, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.”...*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- **Autoridad en la materia electoral.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

Página 4 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2 y 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y

Página 5 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.



B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "*...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.



Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este órgano electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, -ōnis, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.



3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe



tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que



puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que



resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125."



Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el “sistema administrativo sancionador electoral”, a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. S3ELJ 07/2005.
“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. S3ELJ 21/2001.

Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres



critérios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente;

Página 15 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.— PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”.

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **20 veinte** de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Político Nueva Alianza** se le atribuye como infracciones las siguientes:



1. En relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso D), punto 2), del dictamen consolidado, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.
2. En relación con su “campaña genérica de publicidad y gastos centralizados”, que se desprende del capítulos 2, inciso D), punto 1) inciso a); y, 3, inciso D), punto 2), del dictamen consolidado; consistente en que omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo.



general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. En relación con sus campañas de diputados, que se desprende de los capítulos 3, inciso C), punto 2); y, 4, inciso C), punto 2), del dictamen consolidado, consistente en que abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. En relación con sus campañas de municipales, que se desprende de los capítulos 4, inciso C), punto 1), del dictamen consolidado, consistente en que canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.



La presente resolución que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, se estimó que el **Partido Político Nueva Alianza** es responsable de las infracciones que se le atribuyen en el dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI del mismo ordenamiento legal, y; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Político Convergencia**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del Código electoral local, Y, con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI del mismo ordenamiento legal 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, son del tenor siguiente:

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas;

(...)



XXVI. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación;
"Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...".

(...)

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código...".

(...)

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos.

(...)

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...".

(...)

XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

"ARTÍCULO 24. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria – generalidades

(...)

6. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de



los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

“ARTÍCULO 25. Gastos de campaña

(...)

4. Las cuentas bancarias a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que reciba los recursos transferidos. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de este Libro. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 24.6, 24.7 y 24.8 de este Reglamento.

(...)

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás*



disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de:

1. Aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña. (artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral)
2. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación. (artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, del Código Electoral)

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

1. Observar oportunamente los requisitos respecto de los pagos que rebasen la cantidad de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en Guadalajara. (Artículo 24, párrafos 6, del reglamento de la materia)
2. Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura; el registro de los ingresos y egresos; y cancelación de las cuentas bancarias de campañas. (artículo 25, párrafos 4 y 5, del reglamento de la materia)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la



autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido Político Nueva Alianza**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismo que fue recibido y aprobado por este Consejo General previamente, se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido Político Nueva Alianza** presentó los informes finales de ingresos y gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009; el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido Político Nueva Alianza**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. No aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados



contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

2. Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; y, 01 de las cuentas bancaria número 613522858 los primeros cinco, y 0617112293 el último, del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12, 19 y 30 de junio de 2009 a favor de los ciudadanos Luis Enrique Mandujano Machado los primeros cinco, y Héctor Montes Delgadillo el último, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; y, \$35,075.00 respectivamente, por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y;



0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009. Conducta que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de



documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El Partido Político Nueva Alianza, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes financieros relativos a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días 19 diecinueve de junio y 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.
- El Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días 17 de diciembre de 2009, 10 diez de marzo de 2010, respectivamente, y de manera personal y directa el día 25 veinticinco de mayo de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.
- Las conductas atribuidas al Partido Político Nueva Alianza descritas anteriormente, persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.
- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los*



Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de: 1.- Aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña, y; 2.-Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación.

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente: 1.- Observar oportunamente los requisitos respecto de los pagos que rebasen la cantidad de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en Guadalajara; y, 2.- Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura; el registro de los ingresos y egresos; y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, según lo establecen los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco así como en el artículo 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- **El Partido Político Nueva Alianza**, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los candidatos y no del partido político; Canceló extemporáneamente, por once días naturales



después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula.

- Las conductas del **Partido Político Nueva Alianza** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del mismo ordenamiento legal; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Político Nueva Alianza** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los candidatos y no del partido político; cancelo extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, ya que, al existir la obligación de aplicar los recursos asignados para gastos de campaña al objetivo previsto por la normatividad electoral, de haber utilizado exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en todos los cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a

Página 28 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizar la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los respectivos candidatos; Cancelar de manera oportuna la cuenta bancaria destinada para las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es antes del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido Político Nueva Alianza** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI, del mismo ordenamiento legal; 24, párrafo 6; 25, párrafos 4 y 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido Político Nueva Alianza** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.



Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: No aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas; Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diversos cheques que fueron utilizados para pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; Realizó la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales a nombre de los candidatos y no del partido político; Cancelación extemporánea, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación la cuenta bancaria destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no

Página 30 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA CONSIDERAR INFRIGIDA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el **Partido Político Nueva Alianza** se ubicó en **cuatro** hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."*** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, consistente en que del financiamiento público de que dispuso para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el año 2009, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de "gastos por comprobar", y registrados contablemente en su cuenta de "deudores diversos" número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la

Página 31 de 89



cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que en su caso, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; vulnerando con ello el régimen electoral y generando incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresaron al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de



confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye aplicar el financiamiento de que dispuso, por la modalidad de gastos de campaña, exclusivamente para sufragar dichos gastos de campaña.

Al respecto, cabe destacar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como organismo electoral de la entidad tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, tal como lo establece el artículo 12, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público y privado para el cumplimiento de sus fines¹, como lo establecen los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción IV, de la Constitución Política local; así como 89, párrafo 1, fracción II y 90, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que el financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos, como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad y se proporciona con base en la equidad y justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del código comicial local; y que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como aquellas que les correspondan por la realización de

¹ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo 2)



actividades específicas como entidades de interés público, en los términos de lo expresado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 13, fracción IV; y por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 90.

En ese orden de ideas, los partidos políticos cuentan con la prerrogativa de recibir financiamiento público:

- a) Para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Para Gastos de Campaña (tendientes a la obtención del voto), y;
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Respecto del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, éste se instituye como la modalidad más versátil dentro del financiamiento público, ya que, *“se entiende por gastos ordinarios, todos aquellos que efectúen los Partidos Políticos en el ejercicio de sus actividades y programas cotidianos así como el sostenimiento de sus órganos directivos en todos sus niveles estatales”*², de entre el que destaca el 2% del total de dicho financiamiento público recibido por los partidos políticos durante los periodos sujetos a revisión para la realización de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en términos del Código y del Reglamento de la materia.

De forma complementaria, mediante el financiamiento público por concepto de actividades específicas, así como las actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que realicen los partidos políticos, estos trascienden al “interés público” para el que se han instituido, ya que: *“se entiende, entonces, que los partidos no solamente deben perseguir sus objetivos particulares, e interesados, son otros más amplios, comprometidos con el desarrollo de las instituciones y de la cultura política democrática de los ciudadanos, es decir, aquellos de servicio al conjunto de la sociedad. De tal suerte, el financiamiento por actividades específicas está destinado expresamente*

² Artículo 18, punto 12, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña / Consejo Electoral de Colima.



al desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, así como de tipo editorial... ”³

El fin de este tipo de financiamiento es que los partidos cuenten con recursos adicionales para la realización de actividades específicas y de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estimulando la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos.

Respecto del financiamiento público tendiente a la obtención del voto, el artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideran exclusivamente como egresos a reportarse en los informes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campañas en los rubros de: 1.- Gastos de propaganda; 2.- Gastos operativos de la campaña; 3.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y; 4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En resumen, por medio del financiamiento público que reciben los partidos políticos, éstos ven colmada su aspiración de: 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, y; 3.- hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual constituye la finalidad constitucional de los partidos políticos.

³ El Financiamiento por actividades específicas en México. Significado y perspectivas por Jacqueline Peschard, dentro de la obra "Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II". J. Jesús Orozco Henríquez (compilador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 1ª edición, México, 1999.



En el caso que nos ocupa, la presentación de los informes financieros, no exime al partido de su deber de presentarlos cumpliendo las formalidades exigidas por el Código comicial y el Reglamento de la materia para su formación, lo cual incluye la obligación de realizar las actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas electorales en las que participó, con los recursos que por disposición constitucional le fueron otorgados, so pena de reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por este concepto, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Ahora bien, “El subejercicio de financiamiento por parte de los partidos políticos, sin justificación alguna y en forma sistemática, no debe permitirse, ya que más allá de las dificultades que tal conducta implica para la fiscalización de los recursos con que cuentan, esa conducta implica la renuncia al cumplimiento de sus fines constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”⁴; por lo que, al acreditarse el desvío de recursos públicos, que debieron destinarse a la realización de actividades de “interés público”, e impedir con ello, el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, es justo concluir que la conducta infractora amerita una sanción ejemplar.

Es pues que, al verificar que el financiamiento público por concepto de gastos de campaña que dispuso el partido político durante las campañas políticas del año 2009 dos mil nueve (\$4,594,469.20 Cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100), se advierte que no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de

⁴ Extracto de resolución dictada el 31 de mayo de 2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-005/2010-SP, mediante el cual analizó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión REV-001/2010.



“deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), y; \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado; lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; estando obligado el partido a reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por dichos conceptos, en virtud de que, de autos se desprende y en consecuencia se acredita que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación, con lo cual, se satisfacen los extremos previstos por la fracción XXVI del artículo 68 del código de la materia.

En consecuencia, y en virtud de que el partido no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campaña políticas, de conformidad con la fracción XXVI, párrafo 1º, del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es procedente reintegrar al Instituto Electoral dichos importes de financiamiento público recibidos por conceptos de gastos de campaña, que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable durante las campañas electorales para el cual le fue asignado.

Ahora bien, el concepto señalado con anterioridad implica un incumplimiento a las obligaciones legales del partido, lo cual va en detrimento de sus derechos y prerrogativas, ya que, como se afirmó anteriormente el financiamiento de los partidos políticos es el medio para dar cabal cumplimiento a sus fines constitucionales, lo cual a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del Estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos, mediante la determinación de la certeza del gasto o aplicación de los recursos públicos,

Página 37 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



entregados vía financiamiento público, así como la autenticidad de la documentación presentada, la legalidad de la elaboración de la misma y el correcto y veraz llenado de los informes financieros, mediante la auditoría realizada a la administración de los recursos públicos entregados y su aplicación a los fines constitucionales y legales permitidos y autorizados y que es obligación del partido político someterse a esa auditoría.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la acción, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, se abstuvieron de utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en que mediante ese financiamiento público, el partido realizó erogaciones, por concepto de "gastos por comprobar", registrándolos contablemente en su cuenta de "deudores diversos" número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirmar lo anterior, que pese a que en la diligencia a que hace referencia el punto 47 cuarenta y siete del capítulo de antecedentes de multireferido dictamen consolidado, la cual tuvo como objeto garantizar el

Página 38 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



derecho de audiencia de éste en términos del párrafo 7º, artículo 37, del Reglamento de la materia, mediante la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido manifestó “que en la etapa de sanciones se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda...”.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de obstrucción con este Instituto Electoral, ya que este Consejo General, no pasa por alto que el partido, durante el desahogo del procedimiento de revisión de los informes financieros sujetos a escrutinio, estuvo en condiciones de formular alegaciones y aportar documentos que considere pertinentes, en tres momentos claramente diferenciados, mediante la solicitud de información y/o documentación hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos según se desprende de los puntos 35, 42 y 47 del dictamen consolidado analizado, sin embargo el partido fue omiso en manifestarse al respecto, derivando que no haya corregido tal irregularidad. Lo cual constituyó en la especie, su garantía de audiencia y defensa.

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto de esta observación, el partido se abstuvo de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en aplicar el financiamiento de que dispuso, por la

Página 39 de 89



modalidad de gastos de campaña, exclusivamente para sufragar dichos gastos de campaña.

En ese sentido, se hace patente que fue voluntad del **Partido Político Nueva Alianza** no informar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos, toda vez, que se abstuvo de realizar manifestación alguna tendiente a aclarar con la finalidad de subsanar la presente observación en el desarrollo de la diligencia a que hace referencia el punto 47 cuarenta y siete del capítulo de antecedentes de citado dictamen consolidado, la cual tuvo como objeto garantizar el derecho de audiencia de éste en términos del párrafo 7º, artículo 37, del Reglamento de la materia, mediante la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes.

En consecuencia, es dable aseverar que respecto de la observación, el partido se abstuvo de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción II y



XII, del código de la materia, consistente en el “incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...” y de “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de **\$900,785.68**, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas, toda vez que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación de \$900,000.00, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, como lo establece el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; resultando dicha conducta perniciosa, pues de autos se acredita que el financiamiento público señalado fue utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley, toda vez, que como ya ha quedado señalado, mediante ese recurso realizó diversas erogaciones por concepto de “gastos por comprobar”, registrándolos contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, validos en conjunto por la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, “El subejercicio de financiamiento por parte de los partidos políticos, sin justificación alguna y en forma sistemática, no debe permitirse, ya que más allá de las dificultades que tal conducta implica para la fiscalización de los recursos con que cuentan, esa conducta implica la renuncia al cumplimiento de sus fines constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de



la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”⁵; por lo que, al acreditarse el desvío de recursos públicos, que debieron destinarse a la realización de actividades de “interés público”, e impedir con ello, el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, es justo concluir que la conducta infractora amerita una sanción ejemplar. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, omitieron utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un Partido

⁵ Extracto de resolución dictada el 31 de mayo de 2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-005/2010-SP, mediante el cual analizó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión REV-001/2010.



Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no informó que el financiamiento público que asciende a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley, sin embargo, una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos efectuó las pruebas de auditoria, particularmente la comparativa del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el partido en los formatos de Campaña, es que se advirtieron diferencias por dicha cantidad, toda vez que esta cantidad no fue asignada a ninguna de las campañas donde éste participó; detectándose que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación el mismo monto, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes.

Contraviniendo con esto, lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, lo que hace patente que fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales

Página 43 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadajajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



circunstancias al momento de aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, omitieron utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o*



sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que a la fecha *“la falta cometida por el partido”* no puede declararse *“constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*; pese a que no informó que el financiamiento público observado haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la *“maliciosa de engañar o de incumplir”* las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente



la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al no informar que el financiamiento público que asciende a la cantidad de **\$900,785.68** (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), haya sido utilizado para objetivos diversos a los previstos por la ley.



Sin embargo, una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos efectuó las pruebas de auditoría, particularmente la comparativa del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el partido en los formatos de Campaña, es que se advirtieron diferencias por dicha cantidad, toda vez que esta cantidad no fue asignada a ninguna de las campañas donde éste participó; detectándose que, mediante ese financiamiento público realizó la erogación por el mismo monto, por concepto de “gastos por comprobar”, y registrados contablemente en su cuenta de “deudores diversos” número 104-000-000-013-000, mediante la expedición de los cheques número 10; 24; 25; 26, y 27 de la cuenta bancaria 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A., validos por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00, y; \$225,000.00, respectivamente, todos a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, lo cual, no fue reportado en los informes financieros de campaña correspondientes; por lo que no se ciñó al marco legal aplicable.

Advirtiéndose con lo anterior el ocultamiento de información, toda vez que su conducta no tuvo el ánimo de colaborar con las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivando con ello la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “*Son obligaciones de los partidos políticos ... Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas*”; so pena de, “*Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación*”. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- 1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Político Nueva Alianza**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus



obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$11'486,173.00 (Once millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de "grave", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de dicho código comicial, en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, a efecto de que se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo,



Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de gastos de campaña, se abstuvieron de utilizarlo exclusivamente para sufragar las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de



Guadalajara, según la gravedad de la falta”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482, párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida, consistente en que del financiamiento público por concepto de gastos de campaña que dispuso el partido político durante el periodo sujeto a revisión (\$4,594,469.20 Cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100), no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de sus campañas políticas debe calificarse como de GRAVEDAD ESPECIAL, alcanzando el grado de “particularmente grave”.

En consecuencia, y en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** la multa de 1028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente⁶ en el ejercicio 2010 dos

⁶ Ibídem 1.



mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$57,430.86 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 86/100 M.N.), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable. Incluso, la contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1º, fracción XV, y 447, párrafo 1, fracciones IV y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que resulta exigible en los términos del artículo 68, párrafo 1º, fracción XXVI, del mismo código, que textualmente dice: “1. *Son obligaciones de los partidos políticos: ...Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación...*”, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, en relación con su “campana genérica de publicidad y gastos centralizados” y de diputados del distrito electoral número 1, consistente en que omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques número 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campana genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campana de diputados del distrito electoral número 1; por haber sido pagos “superiores a doscientos cincuenta” días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en



el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, Omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 6 seis cheques, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, omitir incluir la leyenda “para abono en



cuenta del beneficiario” en los cheques librados por el partido para efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para expedir los cheques observados, se abstuvieron de incluir en estos la leyenda “para



abono en cuenta del beneficiario” por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir incluir la leyenda reglamentaria, en los cheques referidos.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“por un error involuntario se pagaron facturas juntas con un solo cheque siendo por ello que el cheque excedió la cantidad y fue por ello que no se anotó la leyenda...”*, sin embargo, en la especie los cheques observados no incluyen la leyenda reglamentaria.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí presentó los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria



número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, debió haberle incluido la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en incluir la leyenda a los cheques observados, que el reglamento exige en todos los pagos que rebasen la cantidad antes referida. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad exhibir los cheques anteriormente referidos, aunque no lo hizo, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00,

Página 55 de 89



correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, como lo establece el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido Político Nueva Alianza** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para elaborar los cheques partidistas con el fin de efectuar pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara omitieron incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los referidos cheques. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido



Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí presentó los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075.00, correspondiente a la campaña de diputados del distrito electoral número 1 aunque no lo hizo de manera oportuna, pues omitió incluirles la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber sido pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, como lo establece el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitir incluir la leyenda reglamentaria en el cheque observado; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que

Página 57 de 89



sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 6 seis cheques utilizados para realizar pagos superiores a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información



con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información.

En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitió incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgado por la cantidad de \$35,075, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la



Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a*



nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido omitió incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques números 10; 24; 25; 26; 27; de la cuenta bancaria número 613522858 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedidos los días 28 de mayo, 23, 05, 12 y 19 de junio de 2009 a favor del ciudadano Luis Enrique Mandujano Machado, por las cantidades de \$85,000.00; \$225,000.00; \$140,000.00; \$225,000.00; \$225,000.00; correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados y 01 de la cuenta bancaria número de la cuenta bancaria número 0617112293 del Banco Mercantil del Norte, S. A, expedido el día 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Héctor Montes Delgadillo por la cantidad de \$35,075, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la

Página 62 de 89



prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir “*amonestación pública*”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** una AMONESTACIÓN PÚBLICA, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza**, consistente en que abrió las cuentas bancarias número 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, apertura 8 ocho cuentas bancarias a nombre de los candidatos y no del partido político, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942;

Página 64 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los ingresos y egresos de las respectivas campañas de diputados y municipales a nombre del partido político cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:



1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias para sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año, se abstuvieron de abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir aperturar dichas cuentas bancarias a nombre del partido político y no de los candidatos.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: "...efectivamente las cuentas bancarias de las campañas políticas para diputados por un error involuntario se aperturaron a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político y sí bien es cierto que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Por lo anterior se solicita que al momento de dictaminar se conceda benevolencia al partido...", sin embargo, en la especie los cheques observados no incluyen la leyenda reglamentaria.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente



para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió la apertura de cuentas bancarias observadas a nombre del partido político y no de los candidatos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir la apertura de cuentas bancarias a nombre del partido político, para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, toda vez que realizó la apertura de las respectivas cuentas bancarias a nombre de los respectivos candidatos. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar sus erogaciones, mediante el reconocimiento expreso en sus respectivos informes de campañas.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en "el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos", ya que el partido político infractor abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, como lo establece el artículo 25, párrafo 4, del Reglamento



General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias a nombre del partido político, para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, realizaron la apertura a nombre de los respectivos candidatos y no del partido político, como lo señala el reglamento de la materia. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y



de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político abrió las cuentas bancarias números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos y no del partido político, como lo establece el artículo 25, párrafo 3; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de aperturar las cuentas bancarias observadas a nombre de los candidatos respectivos, debiendo haber sido a nombre del partido político, tal y como lo exige el reglamento de la materia; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este



Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”,

Página 70 de 89



presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, abrió 8 ocho cuentas bancarias a nombre de los candidatos y no del partido político como lo exige el reglamento de la materia, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.**

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 4; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al abrir las cuentas bancarias

números 0613522924; 0613522906; 0617112293; 0617112284; 0613522951; 0613522942; 613522979, y; 0617112305 del Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de los ingresos y egresos efectuados en las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1; 12; 18; y de los ayuntamientos de Casimiro Castillo; La Barca; La Manzanilla de la Paz; Sayula; y, Tuxpan, respectivamente, a nombre de los candidatos, sin embargo no fueron abiertas a nombre del partido político tal y como lo señala el reglamento de la materia, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que reciba los recursos transferidos...”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.



l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad **Partido Político Nueva Alianza**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$11'486,173.00 (Once millones cuatrocientos ochenta y seis mil cinco setenta y tres pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.51% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de "grave", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 4, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el "cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas", y de manera particular el garantizar que *"las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que*



reciba los recursos transferidos...".bancarias para las campañas aun cuando no rebasen el monto referido..."

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido realizó la apertura de las cuentas bancarias observadas a nombre de los candidatos, debiendo haber sido a nombre del



partido, tal y como lo exige el reglamento de la materia, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir “multa de hasta diez mil días de salario mínimo”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** con multa de 1,042.20 mil cuarenta y dos punto veinte días de salario mínimo general vigente)⁷ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$58,196.61** (Cincuenta y ocho mil ciento noventa y

⁷ Ibidem 2.



seis pesos 61/100 moneda nacional), equivalente al 6.08% seis punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido Político Nueva Alianza** consistente en que, canceló extemporáneamente, por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, esto es el día 11 de agosto de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de cancelar la cuenta bancaria referida dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.



Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; lo cual incluye, cumplir su obligación de cancelar oportunamente las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campañas.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias utilizadas en la campaña electoral dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, se abstuvieron de cancelarla oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en cancelar extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta



bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 43 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *"...Con respecto a la omisión señalada por esta unidad de fiscalización sobre la prorroga que fue aceptada para la cancelación de la cuenta no. 613522979 del municipio de Sayula. Le solicité q dicha observación se considera subsanada en virtud del escrito presentado en fecha 17 de diciembre del año próximo pasado y del escrito de aclaración en vía de alcance. Se remiten copias de ambos escritos como anexo número 2..."*, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí canceló la cuenta bancaria utilizada para realizar las erogaciones de la campaña electoral del municipio de Sayula, aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que la canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y

Página 78 de 89



reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en cancelar la cuenta bancaria referida dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad cancelar dicha cuenta, al haberlo hecho aún que no, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluye el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, como lo establece el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido Político Nueva Alianza** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, omitieron cancelar oportunamente la cuenta bancaria número 613522979 del Banco Mercantil del Norte, S. A, destinada a las erogaciones de la campaña del ayuntamiento de Sayula, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado



partido político sí infractor sí canceló la cuenta bancaria utilizada para realizar las erogaciones de la campaña electoral del municipio de Sayula aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no lo hizo dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, absteniéndose de justificar sus razones por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, como lo establece el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de cancelar extemporáneamente once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria referida; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no

Página 81 de 89



determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, fracción I, establece que: *“Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo



anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Político Nueva Alianza**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.



k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al cancelar extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria observada, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.* Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por



el **Partido Político Nueva Alianza**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, las sanciones que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido Político Nueva Alianza** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido canceló extemporáneamente por once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, la cuenta bancaria observada, impidiendo con ello, que las tareas de



fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Político Nueva Alianza** una AMONESTACIÓN PÚBLICA, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez analizadas las conductas desplegadas por el **Partido Político Nueva Alianza** con motivo del

Página 86 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en consecuencia este órgano máximo de dirección corroboró que las mismas son constitutivas de infracciones conforme las disposiciones aplicables del Código Electoral este Consejo General por lo que determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se aprueba requerir al **Partido Político Nueva Alianza**, reintegre el importe de financiamiento público equivalente a \$900,785.68 (Novecientos mil setecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante las campañas electorales del año 2009 dos mil nueve para el cual le fue asignado; y se le impone la sanción consistente en **multa de 1028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente⁸** en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$57,430.86** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 86/100 M.N.), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en **multa de 1,042.20 mil cuarenta y dos punto veinte días de salario mínimo general vigente⁹** en el ejercicio 2010 dos

⁸ Ibidem 1.

⁹ Ibidem 1.



mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$58,196.61** (Cincuenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos 61/100 moneda nacional), equivalente al 6.08% seis punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Político Nueva Alianza** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina que las conductas en que incurrió el **Partido Político Nueva Alianza**, son constitutivas de infracciones al violentar las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de conformidad con lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



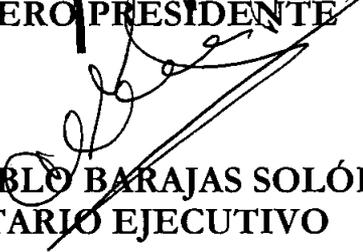
SEGUNDO. Se impone al Partido Político Nueva Alianza las sanciones precisadas en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la solicitud realizada por el Partido Político Nueva Alianza, a efecto de que las sanciones que le fueron impuestas en la presente resolución, sean pagadas en doce parcialidades, a partir del mes de octubre del presente año.

CUARTO. Notifíquese al Partido Político Nueva Alianza.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2010


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS/ccrh/hjssm/TJB/bjssm
